



Boletín Oficial

de las

Cortes de Castilla y León

IV LEGISLATURA

AÑO XVI

4 de Diciembre de 1998

Núm. 274

SUMARIO

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.).

P.L. 27-VII

APROBACIÓN POR EL PLENO del Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Págs.

16975

P.L. 29-VI¹

ENMIENDA TÉCNICA presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista, de Izquierda Unida y Mixto al Dictamen de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo en el Proyecto de Ley para la defensa de los consumidores y usuarios de Castilla y León.

16987

P.L. 29-VII

APROBACIÓN POR EL PLENO del Proyecto de Ley para la defensa de los consumidores y usuarios de Castilla y León.

16987

P.L. 30-VII

APROBACIÓN POR EL PLENO del Proyecto de Ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería en Castilla y León.

Págs.

17000

P.L. 32-II¹

DESESTIMACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al Proyecto de Ley Reguladora del depósito del importe de fianzas de contratos de arrendamiento y de suministro y servicios que afecten a fincas urbanas.

17001

DESESTIMACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, al Proyecto de

	<u>Págs.</u>
Ley Reguladora del depósito del importe de fianzas de contratos de arrendamiento y de suministro y servicios que afecten a fincas urbanas.	17001
P.L. 36-IV	
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el Proyecto de Ley de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastroje-ras.	17001
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	17007
Proposiciones de Ley (Pp.L.).	
Pp.L. 16-I¹	
DESESTIMACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la Toma en Consideración de la Proposición de Ley de Creación del Instituto de Administración Pública de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.	17026
II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).	
P.N.L. 1056-I¹	
DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, solicitando la convocatoria urgente de la Comisión General de las Comunidades Autónomas, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 266, de 12 de noviembre de 1998.	17027
P.N.L. 1057-I¹	
DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a apoyo a la Federación Asociaciones de Prejubilados y Jubilados, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 266, de 12 de noviembre de 1998.	17027
III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.	
Declaraciones Institucionales.	
D.I. 2-III	
DECLARACIÓN INSTITUCIONAL de las Cortes de Castilla y León en el XX Aniversario de la Constitución Española.	17027
Acuerdos.	
ACUERDO del Pleno de las Cortes de Castilla y León por el que se designan Vocales del Consejo Social de la Universidad de León.	17028
ACUERDO del Pleno de las Cortes de Castilla y León por el que se designan Vocales del Consejo Social de la Universidad de Salamanca.	17028

	<u>Págs.</u>
ACUERDO del Pleno de las Cortes de Castilla y León por el que se designan Vocales del Consejo Social de la Universidad de Valladolid.	17028
IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.	
Mociones.	
I. 67-I¹	
ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Moción presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a política relativa a la minería del carbón en la Comunidad Autónoma en el contexto del Plan del carbón y de desarrollo alternativo de las cuencas mineras para el periodo 1998-2005, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 247, de 21 de septiembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 266, de 12 de noviembre de 1998.	17028
I. 67-III	
APROBACIÓN por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de Resolución relativa a la Moción formulada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, sobre política relativa a la minería del carbón en la Comunidad Autónoma en el contexto del Plan del carbón y de desarrollo alternativo de las cuencas mineras para el periodo 1998-2005, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 247, de 21 de septiembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 266, de 12 de noviembre de 1998.	17029
I. 68-II¹	
DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a política general en apoyo de los yacimientos arqueológicos de la Sierra de Atapuerca, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 247, de 21 de septiembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 266, de 12 de noviembre de 1998.	17029
I. 72-II¹	
DESESTIMACIÓN por el Pleno de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, relativa a política general en materia de aeropuertos y comunicaciones aéreas en	

Castilla y León, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 255, de 16 de octubre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 266, de 12 de noviembre de 1998.

Págs.

17030

V. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES.

RESOLUCIÓN de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León por la que se anuncia la contratación, por el procedimiento abierto y adjudicación por concurso, del servicio de cafetería de las Cortes de Castilla y León.

Págs.

17030

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 27-VII

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1998, aprobó el Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, P.L. 27-VII.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de noviembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

APROBACIÓN POR EL PLENO

PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE CASTI- LLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Constitución Española, en su artículo 148.1.3, permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en materia de Ordenación del Territorio. A su vez, el artículo 26.1.2º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León desarrolla esta previsión al afirmar la

exclusiva competencia de la Comunidad en la materia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

Utilizando dicha atribución, se dicta esta Ley a fin de establecer los principios y objetivos de la Ordenación del Territorio en la Comunidad de Castilla y León, así como de regular los instrumentos necesarios para el ejercicio por la Junta de Castilla y León de su competencia en la materia.

Esta iniciativa legal se fundamenta, en primer lugar, en la experiencia acumulada por la Administración regional, de la que se concluye que los requisitos de eficacia, celeridad y austeridad del servicio público exigen como premisa un mayor esfuerzo de coordinación y planificación administrativa.

Pero son también las singularidades territoriales de Castilla y León (gran extensión, fragmentación administrativa municipal, debilidad demográfica, sistema urbano poco estructurado...) las que justifican un tratamiento integrador de las perspectivas sectoriales que supere su inherente parcialidad. Además, aun admitiendo que el territorio se ha configurado históricamente como resultado de complejos procesos sociales, resulta hoy difícil aceptar que su articulación continúe derivándose de la yuxtaposición aleatoria de actuaciones sectoriales y locales que, aunque puedan ser coherentes en sí mismas, carecen de un marco de referencia global.

No obstante, estas limitaciones se ven compensadas por valores endógenos como la riqueza de sus espacios naturales y de su patrimonio cultural, lo que permite apoyar en ellos la ordenación territorial de Castilla y León, frente a la usual concepción economicista orientada a la simple distribución de las actividades económicas en el espacio.

II. La Ordenación del Territorio ha sido definida en la Carta Europea de 1983 como "la expresión espacial de

la política económica, social, cultural y ecológica de toda sociedad", teniendo como objetivos: el desarrollo socio-económico equilibrado y sostenible; la mejora de la calidad de vida de la población, a través de su acceso al uso de los servicios e infraestructuras públicas y del patrimonio natural y cultural; la gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, de forma compatible con la satisfacción de las necesidades crecientes de recursos, así como con el respeto a las peculiaridades locales; y la utilización racional y equilibrada del territorio, mediante la definición de los usos aceptables o a fomentar para cada tipo de suelo, la creación de las adecuadas redes de infraestructuras e incluso el fomento de las actuaciones que mejor persigan el fortalecimiento del espíritu comunitario.

Asumiendo la Comunidad Autónoma estos objetivos, parece clara la necesidad de articular una política pública capaz de satisfacerlos. Por ello la Ley atribuye a la Junta de Castilla y León la competencia para desarrollar una política de Ordenación del Territorio (sin perjuicio de la participación de las restantes Administraciones públicas y de la iniciativa privada); y aplicando a la realidad de Castilla y León las capacidades disciplinarias de la Ordenación del Territorio, determina una triple finalidad para dicha política:

a) En primer lugar, la definición de un modelo territorial para Castilla y León, capaz de favorecer el desarrollo equilibrado y sostenible de la Comunidad, así como la articulación e integración de su territorio y su conexión con el exterior.

b) En segundo lugar, la compatibilización entre los procesos de desarrollo del sistema productivo y de la urbanización con la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural de la Comunidad.

c) Y por último, el establecimiento de los criterios y procedimientos necesarios para asegurar la coordinación de las actuaciones con incidencia sobre el territorio.

III. Tales fines justifican la elaboración de una normativa que configure instrumentos para su consecución. Así pues, el contenido fundamental de la Ley es la definición de un sistema de instrumentos de planeamiento territorial que solucione las insuficiencias de los planes de ordenación urbanística y de la planificación sectorial, en especial en cuanto al tratamiento de los problemas de ámbito supramunicipal y a las dificultades para coordinar adecuadamente las actuaciones con incidencia territorial.

Este sistema, elaborado en línea con la legislación comparada, adopta como premisas la participación pública, que se asegura en todo caso, y el respeto a la autonomía de las Administraciones públicas. De dichas premisas se derivan, a su vez, los principios que presiden la redacción de la Ley: la coordinación administrativa y la participación social.

En atención a estos principios la Ley se concibe desde una perspectiva territorial, teniendo presente, pero

no interfiriendo, las políticas económica (sin prejuzgar una vinculación presupuestaria), administrativa (sin condicionar la formalización de comarcas u otros entes supramunicipales), y ambiental (reconociendo la sustantividad de dicho ámbito).

Una característica imprescindible para el funcionamiento del sistema es la vinculación que los instrumentos de ordenación del territorio establecerán sobre los planes y programas con incidencia territorial, y en especial sobre los urbanísticos. No obstante, esta vinculación presenta dos cautelas: la primera, que los instrumentos territoriales deberán precisar en cada caso qué aspectos de los planes o programas vigentes han de modificarse. Y además, que sus propias determinaciones deberán calificarse en función de su alcance, como de aplicación plena (determinaciones vinculantes, que modifican directamente los planes y programas vigentes a los que resulten contrarias), de aplicación básica (también vinculantes, pero sólo en cuanto a sus fines) o bien de aplicación orientativa (con carácter de recomendaciones).

IV. La primera figura del sistema, las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León, se concibe como el instrumento para sintetizar y orientar la política territorial de la Comunidad; de acuerdo con las políticas sociales, económicas y culturales vigentes.

Por su flexibilidad conceptual, documental y de contenido, se han preferido unas directrices a un plan omnicompreensivo. Así, entre las funciones de estas Directrices regionales destaca la definición de los objetivos y estrategias de la política territorial, y a partir de ella, de los criterios para la implantación de usos y actividades en el territorio y de las orientaciones para los planes y programas con incidencia territorial.

Dos mandatos resultan trascendentales para su eficacia: el primero, que sus determinaciones orientarán a los planes y programas económicos de la Comunidad, a nivel evidentemente más estratégico que de detalle; y el segundo, lógica consecuencia del anterior, la necesaria periodicidad en su revisión, que garantice su adecuación a las necesidades sociales de cada momento. Si bien a tal efecto el marco cuatrienal de la legislatura autonómica resultaría idóneo, permitiendo plantear las Directrices como la expresión de la voluntad democrática en forma de proyecto territorial, la complejidad del proceso de elaboración aconseja como período normal de vigencia el de ocho años.

V. Como instrumento ordinario de ordenación territorial, se definen las Directrices de Ordenación de ámbito subregional, figura destinada a la consideración integrada de los recursos naturales, las infraestructuras o los equipamientos de los ámbitos geográficos que así lo precisen. Entre sus funciones destaca la definición de un modelo flexible de utilización racional del territorio, que optimice sus aptitudes para el desarrollo sostenible, y el establecimiento de mecanismos de coordinación entre los planes y programas con incidencia territorial.

Cualidad fundamental de esta figura es la flexibilidad de su delimitación, en función de las características o perspectivas geográficas o funcionales del ámbito. Esta flexibilidad, vinculada a su iniciativa, permitirá atender a las exigencias de la realidad territorial y sus problemas y oportunidades, según emerjan en cada momento; ello sin perjuicio de que las Directrices regionales establezcan una delimitación de referencia. Ciertamente la comarca, por su funcional dimensión, y sobre todo la provincia, bien consolidada social y administrativamente, son ámbitos idóneos para la articulación territorial; pero no se quieren prejuzgar las necesidades de ordenación futuras, ya que los problemas territoriales difícilmente se adaptan a los límites administrativos.

Posibilidad también importante, y en cierto modo estratégica, es la de incluir normas urbanísticas subsidiarias de los planes municipales. Con ello se pretende suplir la inexistencia de ordenación urbanística a nivel municipal, uno de los más graves problemas territoriales que se presentan en nuestra región, y que lo es en especial en la periferia de las grandes ciudades. Estas normas permitirán ordenar los usos del suelo en estos Municipios, sin que por ello se interfiera en la autonomía local, ya que su exigibilidad se deriva de los intereses supramunicipales, pero su vigencia se extinguirá cuando el Municipio disponga de planeamiento propio.

VI. Una innovación parcial en nuestra Comunidad, los Planes y Proyectos Regionales son figuras ya experimentadas, con diversa denominación, en varias legislaciones autonómicas, y que se adaptan a las necesidades de Castilla y León, para servir como instrumentos de intervención directa en la ordenación de su territorio.

Entre los Planes Regionales se distinguen en primer lugar los destinados a la planificación de actividades sectoriales sobre el conjunto o partes de la región, ya existentes en cierto número con variada nomenclatura, pero sin cobertura legal que garantice una efectividad mayor que la mera programación administrativa, salvo algún caso concreto con legislación ad hoc.

Otros Planes Regionales son los de ámbito territorial, que circunscriben su actuación a la ordenación de un ámbito concreto, para la ejecución de actuaciones industriales, residenciales, dotacionales, etc., que se consideren de interés o alcance regional.

Por último, los Proyectos Regionales tienen por objeto planificar y proyectar la ejecución de las infraestructuras, servicios, dotaciones, instalaciones o equipamientos de utilidad pública o interés social, que sean considerados de interés o alcance regional.

Para todos ellos la Ley plantea una regulación mínima de contenidos y procedimiento, centrada en su aprobación como tales Planes y Proyectos Regionales, potestad de la Junta de Castilla y León que se justificará por la incidencia supramunicipal del Plan o Proyecto, con efectos como la innecesariedad de ordenación urbanística

previa, la vinculación sobre otros planes y programas y la simplificación de trámites.

VII. A la última figura recogida en la Ley, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, se le reconoce explícitamente tanto su carácter de instrumento de Ordenación del Territorio, como su especial prevalencia en los espacios protegidos, aun cuando no precisa de nuevo tratamiento al disponer ya de una regulación vigente.

VIII. El último título se ocupa de los mecanismos de coordinación administrativa y participación social, imprescindibles para el éxito de cualquier política con incidencia territorial. Entre ellos, el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León que será el órgano donde las Administraciones públicas y las instituciones sociales relevantes participarán en la elaboración de la política territorial de la Comunidad.

TÍTULO I

DE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Artículo 1.- OBJETO DE LA LEY.

Esta Ley tiene por objeto establecer los principios y los objetivos de la Ordenación del Territorio en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y regular los instrumentos necesarios para el ejercicio por la Junta de Castilla y León de su competencia en la materia.

Artículo 2.- PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

1. La Ordenación del Territorio en la Comunidad de Castilla y León se regirá por los principios de coordinación y cooperación administrativa orientada a asegurar la coherencia en la actuación de las Administraciones públicas y la participación social, ambos deberán garantizarse en la elaboración y ejecución de los instrumentos regulados en esta Ley.

2. Serán objetivos generales de la Ordenación del Territorio en la Comunidad de Castilla y León la promoción de su desarrollo equilibrado y sostenible, el aumento de la cohesión económica y social y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes, así como la gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural.

3. Para alcanzar los objetivos generales enunciados en el número anterior, la actividad de la Junta de Castilla y León en materia de Ordenación del Territorio se concretará en los instrumentos regulados en esta Ley, destinados, mediante la ordenación y gestión racional de los usos y actividades sobre el territorio, a la consecución de los siguientes objetivos concretos:

a) Definir un modelo territorial para Castilla y León, capaz de favorecer la articulación e integración de su territorio y su conexión con el exterior de la Comunidad,

con especial atención a los núcleos que por sus características y posibilidades puedan constituirse en centros de desarrollo comarcal.

b) Mejorar la compatibilidad entre los procesos de desarrollo del sistema productivo y de la urbanización, y la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural de la Comunidad.

c) Establecer los criterios y procedimientos necesarios para asegurar la coordinación de las actuaciones con incidencia territorial, desde una visión global de los problemas de la Comunidad Autónoma.

4. Los objetivos mencionados tendrán carácter enunciativo y no limitativo, y la competencia en las materias relacionadas con la Ordenación del Territorio comprenderá cuantas otras fueren congruentes con los mismos.

Artículo 3.- COMPETENCIA.

La titularidad de la competencia administrativa en materia de Ordenación del Territorio corresponde a la Junta de Castilla y León, que la desarrollará con respeto de las que son propias de otras Administraciones públicas, y promoviendo con éstas y la participación de la iniciativa privada, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 4.- PARTICIPACIÓN SOCIAL.

La Junta de Castilla y León promoverá la participación de la sociedad en la Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma. A tal efecto, los instrumentos de ordenación del territorio previstos en esta Ley serán sometidos a los trámites de información pública y audiencia a las Administraciones públicas afectadas.

TÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Capítulo I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 5.- INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

La actividad de la Junta de Castilla y León en materia de Ordenación del Territorio se ejercerá a través de los siguientes instrumentos:

- a) Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León.
- b) Directrices de Ordenación de ámbito subregional.
- c) Planes y Proyectos Regionales.
- d) Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

Artículo 6.- GRADO DE APLICACIÓN.

1. Los instrumentos de ordenación del territorio mencionados en el artículo anterior son complementarios y no excluyentes de los planes, programas de actuación y demás instrumentos destinados a la regulación de las actividades con incidencia en el territorio, establecidos en la legislación específica correspondiente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio previstos en esta Ley serán vinculantes para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares, de forma congruente con su carácter directriz.

3. A tal efecto, las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio deberán expresar en cada caso y de forma clara su grado de aplicación, calificándose como de aplicación plena, básica u orientativa:

a) Las determinaciones de aplicación plena serán siempre vinculantes, por lo que modificarán directamente los planes, programas de actuación y proyectos vigentes a los que resulten contrarias.

b) Las determinaciones de aplicación básica serán vinculantes en cuanto a sus fines, correspondiendo a las Administraciones competentes en cada caso establecer y aplicar las medidas concretas para su consecución.

c) Las determinaciones de aplicación orientativa tendrán carácter de recomendaciones dirigidas a las Administraciones públicas, que podrán apartarse de ellas justificando la compatibilidad de su decisión con los principios y objetivos de la Ordenación del Territorio establecidos en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 7.- EJECUTIVIDAD Y VIGENCIA.

Los instrumentos de ordenación del territorio previstos en esta Ley entrarán en vigor o serán ejecutivos desde la fecha que se indique en su aprobación, y su vigencia será indefinida, excepto en los casos en los que esta Ley regula su caducidad.

Capítulo II

DIRECTRICES DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 8.- NATURALEZA Y OBJETIVOS.

1. Las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León son el instrumento para la ordenación del conjunto de la Comunidad, y tendrán como objetivos fundamentales definir el modelo territorial de la misma, establecer el marco de referencia para los demás instrumentos regulados en esta Ley y orientar la política territorial de la Junta de Castilla y León, para alcanzar los objetivos generales y específicos que se definen en el

artículo 2 y en especial los del Plan de Desarrollo Regional.

2. A tal efecto las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León cumplirán al menos las siguientes funciones:

a) Definir, a partir de un diagnóstico territorial, los objetivos y estrategias de la política territorial de la Junta de Castilla y León, comprensiva de las prioridades de ámbito general y de las necesidades locales.

b) Formular los criterios y normas que regulen la implantación de usos y actividades en el territorio, orientados hacia la consecución del desarrollo sostenible y el equilibrio territorial de Castilla y León.

c) Constituir un marco de referencia y orientación para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares, tanto de carácter sectorial como local, con incidencia sobre el territorio de la Comunidad Autónoma, y en especial para los restantes instrumentos de ordenación del territorio así como para los planes de ordenación urbanística.

d) Proponer y programar actuaciones de alcance o interés para la Comunidad, estableciendo bases para la cooperación entre las Administraciones públicas competentes para su ejecución.

Artículo 9.- VINCULACIÓN.

1. Las determinaciones de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León serán vinculantes para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares, en la forma prevista en el artículo 6.3 de esta Ley.

2. Las determinaciones de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León se utilizarán como referencia para la formulación de las políticas sectoriales y para la programación de los recursos económicos de las Administraciones públicas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10.- DETERMINACIONES.

1. Las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León contendrán al menos las siguientes determinaciones:

a) Análisis y diagnóstico de los problemas, oportunidades y perspectivas territoriales de la Comunidad, en relación con los objetivos y propuestas de las propias Directrices.

b) Formulación, a partir del diagnóstico territorial y de las políticas sectoriales vigentes, de los objetivos, estrategias y propuestas de ordenación y gestión que orienten las actividades con incidencia en el territorio.

c) Delimitación de los ámbitos geográficos funcionales de Castilla y León, como unidades elementales para la Ordenación del Territorio, y criterios para la delimitación de otros ámbitos de planificación subregional.

d) Criterios para la cuantificación, localización, diseño y ejecución de los siguientes sistemas regionales de estructuración territorial, considerando las previsiones de los planes de ordenación urbanística y de la planificación sectorial:

1.- Infraestructuras de transporte, comunicaciones y telecomunicaciones.

2.- Infraestructuras de producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía.

3.- Infraestructuras hidráulicas y de calidad ambiental.

4.- Suelo para implantación de actividades productivas.

5.- Vivienda, con especial referencia a las modalidades de protección pública y a los programas de rehabilitación.

6.- Dotaciones, equipamientos y servicios de salud, asistencia social, educación, cultura, comercio, administración, justicia, deportes y ocio.

e) Criterios para el desarrollo urbanístico de los núcleos de población y para la implantación de nuevos usos y actividades, en función de las disponibilidades de recursos, de los riesgos naturales y tecnológicos, y de su incidencia sobre el territorio.

f) Criterios para la preservación de los recursos naturales y culturales y su compatibilización con el desarrollo económico y urbanístico, con delimitación de áreas de protección y planificación especial.

g) Criterios de actuación en áreas desfavorecidas por declive económico o demográfico, por situaciones de incomunicación u otras desventajas objetivas, o por existencia de riesgos naturales o tecnológicos.

h) Criterios de coordinación y compatibilización de los planes de ordenación urbanística y de la planificación sectorial con incidencia sobre el territorio, entre sí y con las propias Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

i) Programa de Actuación, con evaluación de la coherencia de las Directrices con la política económica de la Comunidad y con los programas de las restantes Administraciones públicas y de la Unión Europea.

2. Las citadas determinaciones tendrán carácter enunciativo y no limitativo, por lo que las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León podrán contener cuantas determinaciones resulten coherentes con los objetivos y funciones enunciados en el artículo 8.

Artículo 11.- DOCUMENTACIÓN.

1. Las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León contendrán los documentos que se determinen reglamentariamente.

2. La documentación de las Directrices incluirá un informe ambiental, con el contenido que se establezca en la normativa sobre evaluación de impacto ambiental de Castilla y León, a efectos de su evaluación estratégica previa.

3. Para su tramitación y aprobación, las Directrices se formalizarán en dos documentos diferenciados, destinados a adquirir respectivamente rango legal y reglamentario, según el procedimiento previsto en el artículo siguiente:

a) Las directrices esenciales, en todo caso de aplicación plena, comprensivas de los objetivos y criterios que definan el modelo territorial de Castilla y León, destinadas a constituir los principios informadores del conjunto de políticas de la Comunidad Autónoma con incidencia territorial.

b) Las directrices complementarias, comprensivas del resto de las determinaciones, a su vez calificadas como de aplicación plena, básica u orientativa, según lo previsto en el artículo 6.3 de esta Ley, a fin de expresar su grado de vinculación para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares.

Artículo 12.- ELABORACIÓN Y APROBACIÓN.

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León iniciar el procedimiento de elaboración de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León, mediante Acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, y que señalará objetivos, plazos, otras condiciones para su elaboración y los departamentos de la Administración que deban prestar su colaboración y ayuda.

2. A partir de la publicación del Acuerdo de iniciación en el Boletín Oficial, la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio elaborará la documentación de las Directrices. A tal efecto podrá recabar de las Administraciones públicas, instituciones y entidades que se estime conveniente, datos e informes sobre las materias de su competencia o interés.

3. Una vez elaboradas las Directrices, la Consejería dispondrá la apertura de un período de información pública y audiencia a las Administraciones públicas, no inferior a tres meses contados a partir de la recepción del documento, que se anunciará mediante publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y en al menos los periódicos de más difusión de cada provincia. La docu-

mentación completa se podrá consultar en todas las capitales de provincia y en las de comarcas legalmente reconocidas.

4. Durante dicho período de información pública las Consejerías de la Junta de Castilla y León emitirán informe sobre la incidencia de las Directrices en las materias de su competencia, y las restantes Administraciones públicas y los particulares podrán presentar sus informes, alegaciones y sugerencias.

5. Finalizado el período de información pública, la Consejería recabará los siguientes dictámenes: de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Castilla y León; del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León; del Consejo Económico y Social; de la Federación de Municipios y Provincias; de la Consejería de Economía y Hacienda sobre la adecuación al Plan de Desarrollo Regional; y el dictamen ambiental de evaluación estratégica previa regulado en la normativa sobre evaluación de impacto ambiental.

6. A la vista de los informes, alegaciones y sugerencias presentados durante el período de información pública, así como de los dictámenes citados en el número anterior, la Consejería realizará las modificaciones que procedan, y elevará las Directrices a la Junta de Castilla y León.

7. La Junta de Castilla y León aprobará como Proyecto de Ley, si procede, el documento de directrices esenciales previsto en el artículo 11.3.a) de esta Ley, y lo remitirá a las Cortes de Castilla y León para su tramitación parlamentaria.

8. Una vez publicada la Ley de aprobación de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Junta de Castilla y León aprobará mediante Decreto las directrices complementarias previstas en el artículo 11.3.b).

Artículo 13.- SEGUIMIENTO, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN.

1. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, informará anualmente a las Cortes de Castilla y León sobre la aplicación de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León, dando cuenta del cumplimiento de sus previsiones.

2. La Revisión de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León deberá iniciarse antes de que transcurran ocho años desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que otras circunstancias la exigieran anticipadamente, y se someterá al procedimiento establecido en el artículo anterior para su primera aprobación.

3. Las modificaciones de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León que no afecten a las directrices esenciales, se aprobarán por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería

competente en materia de Ordenación del Territorio, previos trámites de información pública durante un mes, dictamen del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y, de ser necesarios por la naturaleza de la modificación, evaluación estratégica previa e informe de las Consejerías con competencias en la materia. En caso contrario, se someterán al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Capítulo III

DIRECTRICES DE ORDENACIÓN DE ÁMBITO SUBREGIONAL

Artículo 14.- NATURALEZA Y OBJETIVOS.

1. Las Directrices de Ordenación de ámbito subregional tendrán como objetivo la planificación de las áreas de la Comunidad que precisen una consideración conjunta y coordinada de sus problemas territoriales, en especial en lo relativo a sus recursos, infraestructuras y equipamientos.

2. A tal efecto las Directrices de Ordenación de ámbito subregional cumplirán todas o algunas de las siguientes funciones:

a) Proponer un modelo flexible para la utilización racional del territorio, que optimice sus aptitudes para la localización de actividades susceptibles de propiciar su desarrollo equilibrado y sostenible.

b) Establecer mecanismos de coordinación que permitan una gestión responsable de los recursos, de forma compatible con la protección del medio ambiente y la satisfacción de las necesidades sociales.

c) Definir un marco de referencia, orientación y compatibilización para los planes, programas de actuación y proyectos, tanto sectoriales como locales, con incidencia sobre su ámbito, en especial para los planes de ordenación urbanística y demás actuaciones de las Administraciones públicas.

d) Concretar la ordenación urbanística de los Municipios sin plan de ordenación propio, clasificando el suelo según lo previsto en la legislación urbanística, y estableciendo cuando sea necesario la normativa sobre uso del suelo.

Artículo 15.- VINCULACIÓN.

1. Las Directrices de Ordenación de ámbito subregional serán coherentes con los objetivos y criterios de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

2. Las determinaciones de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional serán vinculantes, en su ámbito de aplicación, para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y

de los particulares, en la forma prevista en el artículo 6.3 de esta Ley.

3. Las determinaciones de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional servirán de referencia y orientación, en su ámbito de aplicación, para la formulación de las políticas sectoriales y para la programación de los recursos económicos de las Administraciones públicas.

Artículo 16.- OTROS EFECTOS.

1. La Orden por la que se disponga la información pública de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional podrá suspender el otorgamiento de licencias para determinadas actividades y obras que puedan resultar afectadas por las nuevas determinaciones, durante un plazo no superior a dos años. En tal caso la Orden determinará específicamente las actividades y obras afectadas, así como el ámbito de aplicación de la suspensión.

2. La aprobación de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional comportará la declaración de utilidad pública e interés social y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos que resulten necesarios para la ejecución de sus determinaciones, a efectos de su expropiación forzosa, ocupación temporal o modificación de servidumbres.

3. Las normas urbanísticas subsidiarias establecidas en el artículo 17.h) serán de aplicación en los Municipios sin planes de ordenación urbanística, hasta la aprobación definitiva de los mismos. Asimismo se aplicarán en los restantes municipios, para los aspectos no previstos en sus planes.

Artículo 17.- DETERMINACIONES Y DOCUMENTACIÓN.

1. Las Directrices de Ordenación de ámbito subregional contendrán los documentos que reflejen adecuadamente todas o algunas de las siguientes determinaciones:

a) Delimitación del ámbito geográfico objeto de ordenación, con justificación de las razones que avalen su concreta selección, en especial cuando no se atenga a límites provinciales o comarcales establecidos, y cuando afecte a áreas en las que ya existan Directrices en vigor.

b) Análisis y diagnóstico pormenorizado de los problemas y las oportunidades de naturaleza territorial del ámbito delimitado, en relación con los objetivos y propuestas de las propias Directrices.

c) Formulación, a partir del diagnóstico territorial y de las políticas sectoriales, de los objetivos, estrategias y propuestas de ordenación que regulen las actuaciones con incidencia en el territorio.

d) Cuantificación, localización y criterios de diseño y ejecución de los siguientes sistemas de estructuración

territorial de interés común para el ámbito, considerando las previsiones de los planes de ordenación urbanística y de la planificación sectorial:

1. Infraestructuras de transporte y comunicaciones.
2. Infraestructuras de producción y transporte de energía.
3. Infraestructuras hidráulicas y de calidad ambiental.
4. Suelo para implantación de actividades económicas.
5. Vivienda, con especial referencia a las modalidades de protección pública y a los programas de rehabilitación.

6. Dotaciones, equipamientos y servicios de salud, asistencia social, educación, cultura, comercio, administración, justicia, deportes y ocio.

e) Criterios y normas para el desarrollo urbanístico y para la implantación de nuevos usos y actividades sobre el territorio, en función de las disponibilidades de recursos, de los riesgos naturales y tecnológicos y de su incidencia territorial.

f) Criterios y normas de protección de los recursos naturales y culturales y su compatibilización con el desarrollo económico y urbanístico, con delimitación de áreas de protección y planificación especial.

g) Criterios y normas de coordinación de la planificación local y sectorial con incidencia sobre el territorio, y en especial de la urbanística.

h) Normas urbanísticas subsidiarias que definan la ordenación urbanística en los Municipios sin planes de ordenación propios, clasificando el suelo según lo dispuesto en la legislación urbanística, estableciendo en los casos necesarios la normativa sobre uso del suelo, en especial en lo relativo a la urbanización y edificación en suelo urbano y a la protección del suelo rústico.

i) Programa de Actuación, con evaluación de la coherencia de las Directrices con las políticas y programas de actuación de las Administraciones públicas y de la Unión Europea, y con priorización de las actuaciones relacionadas con los sistemas de estructuración territorial definidos en la letra d).

j) Señalamiento de las determinaciones u otros aspectos concretos de Planes o Programas de Actuación vigentes que se vean directamente modificados por la aprobación de las Directrices.

2. Las citadas determinaciones tendrán carácter enunciativo y no limitativo, por lo que las Directrices de Ordenación de ámbito subregional podrán contener las determinaciones que resulten coherentes con sus propios objetivos y funciones, conforme al artículo 14.

3. La documentación de las Directrices incluirá un informe ambiental, con el contenido citado en la norma-

tiva sobre evaluación de impacto ambiental de Castilla y León, a efectos de su evaluación estratégica previa.

Artículo 18.- ELABORACIÓN Y APROBACIÓN.

1. Podrán formularse Directrices de Ordenación de ámbito subregional por iniciativa de la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, de las Diputaciones y Consejos Comarcales en su ámbito territorial y de los Ayuntamientos que representen más de un cincuenta por ciento de la población y superficie del ámbito propuesto por ellas mismas.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, iniciar el procedimiento de aprobación de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional, de oficio o a instancia de las Entidades citadas en el número anterior, disponiendo la apertura de un periodo de información pública y audiencia a las Administraciones públicas, no inferior a tres meses, que se anunciará en el Boletín Oficial de Castilla y León y en uno de los periódicos de mayor difusión del ámbito.

3. Finalizado el período de información pública, la Consejería someterá las Directrices a los siguientes trámites, cuyo resultado se entenderá favorable si no se produce una resolución expresa en el plazo de tres meses:

a) Informe del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

b) Informe de los Municipios afectados por las Directrices, así como de la Delegación del Gobierno, de la Diputación Provincial y del Consejo Comarcal, en su caso, salvo que sean los promotores de las Directrices.

c) Dictamen ambiental de evaluación estratégica previa.

4. A la vista de los informes, alegaciones y sugerencias presentados durante el período de información pública, así como del resultado de los trámites citados en el número anterior, la Consejería realizará las modificaciones que procedan y elevará las Directrices a la Junta de Castilla y León.

5. La Junta de Castilla y León aprobará las Directrices de Ordenación de ámbito subregional, si procede, mediante Decreto que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y se notificará a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma y a las Diputaciones Provinciales, Consejos Comarcales, en su caso, y Municipios afectados.

Artículo 19.- SEGUIMIENTO, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN.

1. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, presentará un informe anual a las Cortes de Castilla y León sobre la aplicación de las Directrices de Ordena-

ción de ámbito subregional, dando cuenta del cumplimiento de sus previsiones y de las modificaciones realizadas.

2. La Revisión de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional deberá iniciarse en los plazos y circunstancias indicados por las propias Directrices, sin perjuicio de que otras circunstancias la exigieran anticipadamente, y se someterá al procedimiento establecido en el artículo anterior para su primera aprobación.

3. Las modificaciones de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional se someterán al procedimiento establecido en el artículo anterior, si bien el periodo de información pública y audiencia de las Administraciones públicas será de un mes.

Capítulo IV

PLANES Y PROYECTOS REGIONALES

Artículo 20.- NATURALEZA Y OBJETIVOS.

1. Los Planes y Proyectos Regionales son los instrumentos de intervención directa en la Ordenación del Territorio de la Comunidad, distinguiéndose, en función de su naturaleza y objeto, los siguientes:

a) Planes Regionales de ámbito sectorial, que tienen por objeto ordenar y regular las actividades sectoriales sobre el conjunto o partes de la Comunidad.

b) Planes Regionales de ámbito territorial, que tienen por objeto planificar la ejecución de actuaciones industriales, residenciales, terciarias, dotacionales o de implantación de infraestructuras, que se consideren de interés para la Comunidad.

c) Proyectos Regionales, que tienen por objeto planificar y proyectar la ejecución inmediata de las infraestructuras, servicios, dotaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, que se consideren de interés para la Comunidad.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León la aprobación de los Planes y Proyectos Regionales. Esta aprobación se justificará por el interés general del sector afectado o de las actuaciones previstas, o bien porque a causa de su magnitud o características, la influencia del Plan o Proyecto trascienda claramente el ámbito local.

3. Los Planes Regionales sólo pueden ser promovidos por la iniciativa pública, entendiéndose como tal a las Administraciones públicas, las Entidades de Derecho Público de ellas dependientes, las Sociedades con capital que les pertenezca íntegra o mayoritariamente y los Consorcios con participación de alguna de las anteriores. Los Proyectos Regionales podrán ser promovidos indistintamente por la iniciativa pública o por la iniciativa privada.

Artículo 21.- VINCULACIÓN.

1. Los Planes y Proyectos Regionales se ajustarán a las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio definidas en esta Ley que resulten aplicables, debiendo ser revisados y adaptados en caso contrario.

2. Las determinaciones de los Planes y Proyectos Regionales serán vinculantes en su ámbito de aplicación para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares, en la forma prevista en el artículo 6.3 de esta Ley.

Artículo 22.- OTROS EFECTOS.

1. La Orden por la que se disponga la información pública de los Planes y Proyectos Regionales podrá suspender el otorgamiento de licencias para determinadas actividades y obras que se estime puedan resultar afectadas por las nuevas determinaciones, durante un plazo no superior a dos años. En tal caso la Orden determinará específicamente las actividades y obras afectadas, así como el ámbito de aplicación de la suspensión.

2. La aprobación de los Planes y Proyectos Regionales comportará la declaración de utilidad pública e interés social y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos que resulten necesarios para la ejecución del Plan o Proyecto, incluidos los enlaces y conexiones con las redes de infraestructura previstas en los planes de ordenación urbanística o en la planificación sectorial, en su caso, a efectos de su expropiación forzosa, ocupación temporal o modificación de servidumbres.

3. La aprobación de los Planes Regionales de ámbito territorial y de los Proyectos Regionales determinará la sujeción de sus promotores y de los propietarios de los terrenos al régimen de derechos y deberes urbanísticos regulado en la legislación urbanística, siempre que definan sus determinaciones con la precisión equivalente, al menos, al planeamiento urbanístico preciso en cada caso.

4. Las licencias y otras autorizaciones que fueran exigibles a las obras y actividades derivadas de la ejecución de los Planes y Proyectos Regionales, se tramitarán por los procedimientos de urgencia que prevea la legislación aplicable, o, en su defecto, con aplicación de criterios de prioridad y urgencia. En concreto, en la tramitación de las evaluaciones de impacto ambiental y licencias de actividades clasificadas exigibles a los Planes y Proyectos Regionales, los trámites de información pública correspondientes se entenderán cumplidos con los realizados conforme al procedimiento descrito en el artículo 24 de esta Ley.

5. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la ejecución de las obras públicas e instalaciones complementarias definidas en los Planes y Proyectos Regionales

no estará sometida a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

6. Los promotores y los concesionarios de los Planes y Proyectos Regionales podrán ser beneficiarios de la expropiación forzosa.

Artículo 23.- DETERMINACIONES Y DOCUMENTACIÓN.

1. Los Planes y Proyectos Regionales contendrán los documentos que reflejen adecuadamente las siguientes determinaciones:

a) Organismo, Entidad o persona promotor del Plan o Proyecto.

b) Descripción de los objetivos y características funcionales, espaciales, temporales y económicas del Plan o Proyecto, con justificación de su utilidad pública o interés social y de su incidencia supramunicipal.

c) Adecuación del Plan o Proyecto a los instrumentos de ordenación del territorio vigentes, así como a otros planes, programas de actuación y proyectos que les afecten, y, en su caso, determinaciones u otros aspectos de éstos últimos que se modifiquen directamente para permitir la ejecución del Plan o Proyecto.

d) Documentación necesaria para la realización del trámite ambiental aplicable en función de la naturaleza y características del Plan o Proyecto.

2. Los Planes Regionales de ámbito sectorial contendrán, además de los anteriores, los documentos que reflejen adecuadamente las determinaciones exigibles en virtud de la legislación sectorial correspondiente o de la Orden de iniciación de su procedimiento de aprobación.

3. Los Planes Regionales de ámbito territorial y los Proyectos Regionales contendrán, además de todos los anteriores, los documentos que reflejen adecuadamente las siguientes determinaciones:

a) Descripción del emplazamiento propuesto, evaluando la incidencia económica y ambiental del Plan o Proyecto sobre el entorno afectado, y las posibilidades y medios de corrección de los efectos negativos predecibles, en los términos exigidos por la legislación ambiental aplicable.

b) Ordenación del ámbito del Plan o Proyecto, incluyendo cuando proceda la clasificación del suelo y demás determinaciones reguladas en la legislación urbanística.

4. Los Proyectos Regionales de iniciativa privada contendrán, además de todos los anteriores, los compromisos del promotor en orden al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del Proyecto, en particular las garantías que se determinen reglamentariamente, referidas a la evaluación económica del propio Proyecto.

5. Reglamentariamente podrán determinarse las condiciones específicas que deban reunir las diferentes clases de Planes y Proyectos Regionales, en función de su naturaleza y características.

Artículo 24.- ELABORACIÓN Y APROBACIÓN.

1. Corresponde a la Consejería competente por razón de la materia iniciar el procedimiento establecido de aprobación de los Planes y Proyectos Regionales, de oficio o a instancia de quien presente una propuesta. La Consejería podrá denegar la solicitud, o bien disponer la apertura de un periodo de información pública y audiencia de las Administraciones públicas, no inferior a un mes, que se anunciara en el Boletín Oficial de Castilla y León y en uno de los periódicos de mayor difusión del ámbito. Durante este periodo la documentación podrá consultarse en las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León correspondientes al ámbito del Plan o Proyecto.

2. Transcurridos seis meses desde la presentación de un plan o proyecto para su aprobación como Plan o Proyecto Regional, sin que se haya dispuesto la apertura del periodo de información pública, se entenderá denegada la solicitud.

3. Finalizado el periodo de información pública, se someterá el plan o proyecto a los siguientes trámites, cuyo resultado se entenderá favorable si no se produce una resolución expresa en el plazo de tres meses:

a) Informe del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, en cuanto a la adecuación del plan o proyecto al modelo territorial de la Comunidad, definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigentes.

b) Informe de los Municipios afectados por el plan o proyecto, salvo en el caso de los Planes Regionales de ámbito sectorial, en los que el informe corresponderá a la Federación Regional de Municipios y Provincias.

c) Trámite ambiental aplicable en función de su naturaleza y características.

4. A la vista de los informes, alegaciones y sugerencias presentados durante el periodo de información pública, así como del resultado de los trámites citados en el número anterior, la Consejería competente realizará las modificaciones que procedan y elevará el plan o proyecto a la Junta de Castilla y León.

5. La Junta de Castilla y León aprobará el Plan o Proyecto Regional, si procede, mediante Decreto que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y se notificará a las Administraciones públicas afectadas, con indicación, en su caso, de los compromisos que asume el promotor y de las condiciones específicas para la ejecución del Plan o Proyecto.

Artículo 25.- CONCESIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y CADUCIDAD.

1. Los Planes y Proyectos Regionales podrán ejecutarse a través de concesión administrativa, la cual se otorgará en todo caso mediante concurso, cuyas bases fijarán los derechos y obligaciones del concesionario y de la Administración.

2. La Revisión y las modificaciones de los Planes y Proyectos Regionales se ajustarán al procedimiento establecido para su aprobación.

3. El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Decreto de aprobación de los Planes y Proyectos Regionales dará lugar a su caducidad, que se producirá mediante nuevo Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería impulsora. Reglamentariamente se fijarán los plazos que determinen el inicio del procedimiento de caducidad, según la naturaleza y características de los diferentes tipos de Planes y Proyectos.

4. La declaración de caducidad de un Plan o Proyecto Regional habilitará a la Junta de Castilla y León para asumir directamente su gestión y ejecución.

Capítulo V**PLANES DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES****Artículo 26.- NATURALEZA, OBJETIVOS Y VINCULACIÓN.**

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, sin perjuicio de su carácter de instrumentos de ordenación del territorio, se regularán por lo establecido en la normativa específica sobre conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre.

2. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán vinculantes en su ámbito de aplicación para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas de Castilla y León y de los particulares, y, en particular, prevalecerán sobre cualesquiera otros instrumentos de ordenación del territorio o de planificación sectorial en su materia especial, en la forma establecida en su normativa específica.

TÍTULO III**DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL****Artículo 27.- COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.**

1. Las relaciones entre las Administraciones públicas afectadas por esta Ley se regirán por los principios de coordinación, cooperación y participación, y garantiza-

rán la plena aplicación y eficacia de los instrumentos de ordenación del territorio, sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una de ellas.

2. La Junta de Castilla y León promoverá la participación de las Administraciones públicas y, en especial, de las Entidades Locales que resulten directamente afectadas, en la elaboración, aprobación y ejecución de los instrumentos de ordenación del territorio regulados en esta Ley.

3. La legislación urbanística establecerá las condiciones para que el planeamiento urbanístico justifique su coherencia con los principios y objetivos de la Ordenación del Territorio definidos en el artículo 2 de esta Ley y, en su caso, con los instrumentos de ordenación del territorio que les afecten, y asimismo para que valore la incidencia de sus propias determinaciones sobre el territorio exterior al Municipio, en especial en cuanto a los servicios, infraestructuras y dotaciones de interés para su comarca o ámbito de influencia, así como a la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural del mismo.

4. Los planes y programas promovidos por la Administración del Estado, sus organismos y las entidades de Derecho Público de ellos dependientes, que dejen ser conocidos por la Comunidad Autónoma a causa de su incidencia sobre el modelo territorial de Castilla y León, serán sometidos a informe del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León. Este informe versará sobre la coherencia del plan o programa examinado con el modelo territorial de la Comunidad Autónoma, definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigentes, y se entenderá favorable por el transcurso de tres meses desde su solicitud sin que haya sido emitido.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial, las discrepancias entre los planes y programas promovidos por la Administración del Estado y los instrumentos de ordenación del territorio previstos en esta Ley se resolverán preferentemente por convenio o mediante la constitución de comisiones mixtas que propongan fórmulas de resolución de las mismas.

Artículo 28.- ACCIÓN PÚBLICA.

Será pública la acción para exigir ante los Órganos competentes en materia de Ordenación del Territorio y ante los Tribunales Contencioso-Administrativos, la observancia de esta Ley y del contenido de los instrumentos de ordenación del territorio previstos en ella.

Artículo 29.- CONSEJO DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE CASTILLA Y LEÓN.

1. El Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León es el órgano regional permanen-

te, de carácter deliberante y consultivo, destinado a asegurar la coordinación administrativa y la participación social en los procesos de definición y desarrollo de la Ordenación del Territorio en la Comunidad Autónoma.

2. Además de las asignadas anteriormente por esta Ley, son funciones del Consejo el asesoramiento y la coordinación en las materias relacionadas con la Ordenación del Territorio.

3. En la composición del Consejo se asegurará la participación de las Administraciones públicas y de las instituciones sociales cuya aportación sea necesaria para alcanzar el mayor consenso en los procesos de definición y desarrollo de la Ordenación del Territorio en la Comunidad Autónoma.

4. El Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio desarrollará sus funciones integrado en la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio.

Artículo 30.- CENTRO DE INFORMACIÓN TERRITORIAL.

El Centro de Información Territorial, integrado en la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, es el órgano encargado de producir, recopilar, actualizar y divulgar la información y documentación, escrita, fotográfica y cartográfica, sobre el territorio y el planeamiento de la Comunidad Autónoma, así como de llevar a cabo estadísticas, estudios y análisis territoriales. Reglamentariamente se establecerán su estructura y funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

Los instrumentos de ordenación del territorio establecidos en esta Ley sustituyen, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a los Planes Directores Territoriales de Coordinación, a los Planes de Conjunto y a las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial previstos en la legislación urbanística del Estado.

Segunda.-

En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Castilla y León acordará iniciar el procedimiento de elaboración de las primeras Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León, que se desarrollará según lo previsto en el artículo 12. En dicho Acuerdo se fijará un plazo no superior a un año, para que la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio elabore la documentación de las Directrices.

Tercera.-

En el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio deberá elaborar la documentación necesaria para iniciar, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18, el procedimiento de aprobación de Directrices de Ordenación de ámbito subregional sobre todo el territorio de la Comunidad. A tal efecto se entenderá como ámbitos prioritarios la provincia y en especial los entornos de sus capitales, de forma que se asegure la existencia de una ordenación territorial de nivel subregional que oriente a la planificación sectorial y urbanística, así como a los instrumentos de ordenación del territorio más detallados que fueran necesarios para resolver problemas específicos.

Cuarta.-

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión de Urbanismo de Castilla y León se denominará Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, añadiendo a sus funciones las establecidas en esta Ley para dicho Consejo. Reglamentariamente podrán modificarse su composición y régimen de funcionamiento, en orden a garantizar el mejor cumplimiento de los fines previstos en el artículo 29.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

Mientras no se aprueben las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León, podrán elaborarse y aprobarse Directrices de Ordenación de ámbito subregional, que deberán en todo caso respetar los principios y objetivos establecidos en esta Ley. En los mismos términos podrán promoverse y aprobarse Planes y Proyectos Regionales.

Segunda.-

Mientras no se aprueben Directrices de Ordenación de ámbito subregional sobre su ámbito de aplicación, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial y los Planes de Conjunto aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán vigentes, y podrá ser objeto de modificación conforme a los procedimientos establecidos al efecto en la legislación urbanística. No obstante, cuando se produzcan circunstancias determinantes de su Revisión, ésta se llevará a efecto por el procedimiento establecido para la elaboración y aprobación de Directrices de Ordenación de ámbito subregional.

Tercera.-

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán vigentes y podrán ejecutarse sin necesidad de adaptarse a la misma.

DISPOSICIONES FINALES*Primera.-*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley, en especial las reformas oportunas para adaptar a ella la estructura y funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como la fijación pormenorizada de las determinaciones, documentos y procedimientos necesarios para la aprobación de los instrumentos de ordenación del territorio en ella establecidos.

Segunda.-

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de noviembre de 1.998

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.L. 29-VI¹

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda Técnica presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista, de Izquierda Unida y Mixto al Dictamen de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo en el Proyecto de Ley para la defensa de los consumidores y usuarios de Castilla y León, P.L. 29-VII.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR, SOCIALISTA, DE IZQUIERDA UNIDA Y MIXTO, presentan la siguiente Enmienda Técnica al Dictamen de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo en el Pro-

yecto de Ley para la defensa de los consumidores y usuarios de Castilla y León:

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

DONDE DICE: "...entenderse a los artículos 20, 21 y 23 de la presente Ley."

DEBE DECIR: "...entenderse a los artículos 24, 25 y 27 de la presente Ley."

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1998.

EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR

EL PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA

EL PORTAVOZ DEL G.P. DE IZQUIERDA UNIDA

EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO

P.L. 29-VII

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1998, aprobó el Proyecto de Ley para la defensa de los consumidores y usuarios de Castilla y León, P.L. 29-VII.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

APROBACIÓN POR EL PLENO**PROYECTO DE LEY PARA LA DEFENSA DE
LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
CASTILLA Y LEÓN****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Española en su artículo 51 ordena a los poderes públicos garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces la seguridad, la salud y sus legítimos intereses económicos. Asimismo, prescribe que los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, y fomentarán sus organizaciones, que serán oídas en las cuestiones que les puedan afectar.

Igualmente, el artículo 53 del texto constitucional dispone que los principios contenidos en su Capítulo Tercero, en el que se ubica el artículo 51, informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

En esta misma sintonía, el Tratado de la Unión Europea ha establecido como objetivo de la actuación comunitaria el fortalecimiento y elevación del nivel de protección de los consumidores.

La Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, al modificar el artículo 27 del Estatuto, atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia de desarrollo legislativo en materia de defensa del consumidor y usuario.

La presente Ley, siguiendo el citado mandato constitucional, pretende establecer un marco jurídico adecuado para la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que, siendo respetuoso con el modelo económico diseñado en los artículos 38, 128 y 139 de la Constitución y con las competencias que corresponden al Estado en materia civil, mercantil y procesal y sobre las bases de la sanidad y de la actividad económica general, amplíe, concrete y actualice aquellos aspectos de la defensa del consumidor que están necesitados de regulación, una vez transcurridos más de trece años desde la entrada en vigor de la Ley estatal 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; Ley que, no obstante, seguirá siendo de aplicación en aquellas materias que sean competencia exclusiva del Estado o constituyan normativa básica, como ha precisado el Tribunal Constitucional, entre otras, en la sentencia 15/1989, de 26 de enero.

Esta Ley respeta el carácter específico de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, en orden a la defensa de la salud de los ciudadanos.

Entre los aspectos fundamentales de esta Ley, cabe destacar la declaración de los derechos de los consumidores y usuarios, en cuya defensa se compromete a los poderes públicos, de modo que éstos habrán de tenerlos en cuenta en sus actuaciones y en los desarrollos normativos futuros.

El ámbito de aplicación de la Ley se determina a través de la definición del concepto de consumidor, que delimita las personas a las que se extiende la protección legal.

Se tipifican conductas lesivas de los derechos e intereses de los consumidores reconocidos en la Ley y las sanciones que deben imponerse para garantizar su protección, estableciéndose una remisión al procedimiento sancionador reglamentario, que debe inspirarse en los

principios básicos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con la doble finalidad de garantizar la actuación de las Administraciones en el ejercicio de las competencias de tutela de los intereses generales de los consumidores y de respetar, al mismo tiempo, los derechos de los administrados que son objeto de investigación o control, se regulan las facultades de la Inspección, los deberes de los funcionarios inspectores y las obligaciones de los administrados.

La Ley, acorde con la autonomía otorgada constitucionalmente a las Entidades locales, respeta las competencias que éstas tienen en materia de defensa del consumidor, atribuidas por el artículo 25, apartados 2 y 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el que se establece que los Municipios ejercerán las competencias en materia de defensa de los consumidores y usuarios en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. En este sentido, la presente Ley contiene los términos en los que las Corporaciones Locales deben promover y ejercer la protección de los consumidores en sus respectivos ámbitos territoriales, respetándose la plena capacidad de actuación que las mismas tienen ya atribuidas, y las responsabilidades propias derivadas del ejercicio de dichas competencias. Igualmente, la Ley configura los instrumentos y medios para propiciar y posibilitar la coordinación y colaboración entre la Administración del Estado, las Corporaciones Locales y otras Comunidades Autónomas en el campo de la protección de los consumidores y usuarios.

Por último, en la Ley se contienen disposiciones sobre la aplicación de normas sectoriales que afecten a los derechos de los consumidores, reglas para la delimitación de la competencia territorial en el orden sancionador y las previsiones necesarias para dotar a la Comunidad Autónoma de laboratorios o centros de análisis, públicos o privados, que permitan el ejercicio de las funciones de investigación y control de bienes y productos de consumo.

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1.-

La presente Ley tiene por objeto regular la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, en el marco de sus competencias estatutarias y de la legislación básica del Estado.

Los Poderes Públicos garantizarán con medidas eficaces el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 2.-

A los efectos de esta Ley, se entienden por consumidor o usuario toda persona física o jurídica a la que se ofertan bienes y servicios, o los adquiere, utiliza o disfruta, como destinatario final, para uso o consumo personal, familiar o colectivo, siempre que quien los ofrezca o ponga a su disposición ostente la condición de empresario o profesional, con independencia de su naturaleza pública o privada.

No tendrán la consideración de consumidores y usuarios quienes adquieran, utilicen o disfruten bienes o servicios dentro del ámbito de una actividad empresarial o profesional.

CAPÍTULO II**Derechos de los consumidores y usuarios****Artículo 3.-****1.- Son derechos de los consumidores y usuarios:**

a) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad, de modo que los productos y servicios que se ofrecen no impliquen riesgos para los consumidores y usuarios.

b) El derecho a la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, y a la calidad de los bienes y servicios.

c) El derecho a la información y a la educación en materia de consumo, para facilitar el conocimiento sobre los diferentes productos y servicios y su adecuado uso, consumo o disfrute.

d) El derecho a la representación, consulta y participación en los asuntos que les afecten y en la elaboración de disposiciones generales.

e) El derecho a la protección jurídica y administrativa, así como a la reparación o indemnización de daños y perjuicios.

2.- Los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores y usuarios tienen carácter de irrenunciables.

Sección 1ª.- Derecho a la protección de la salud y la seguridad.**Artículo 4.-**

Los bienes y servicios destinados a los consumidores y usuarios no implicarán riesgos para su salud o seguridad, salvo los usuales o reglamentariamente admisibles en condiciones normales y previsibles de utilización, habida cuenta, entre otros elementos, las características del bien o servicio, su posible efecto o utilización junto con otros productos, su forma de presentación y etiquetado y las características de los consumidores a los que van destinados.

En cualquier caso, los riesgos derivados de la normal o previsible utilización de bienes y servicios, en razón de su naturaleza o de las personas a las que vayan destinados, deberán ser puestos en conocimiento previo de los consumidores y usuarios por los medios que resulten apropiados de forma clara y visible.

Artículo 5.-

1.- En orden a la protección de la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, las Administraciones Públicas de Castilla y León en el ámbito de sus respectivas competencias vigilarán el cumplimiento de la normativa reguladora de los distintos bienes y servicios, y de modo especial:

a) Las condiciones y requisitos para la apertura de establecimientos e industrias y para el ejercicio de actividades.

b) Los productos alimenticios, en cuanto a los requisitos exigidos reglamentariamente sobre producción, elaboración, composición, manipulación, envasado, conservación, transporte, comercialización, etiquetado e información al consumidor.

c) Los bienes destinados al cuidado personal y estético, los productos dietéticos y los cosméticos, respecto a las condiciones exigibles, adoptando las medidas necesarias para que los consumidores y usuarios estén informados sobre la composición, propiedades, condiciones y precauciones de uso.

d) Los productos tóxicos o peligrosos, para que se ajusten a los requisitos de composición, envasado y etiquetado, asegurando al consumidor o usuario una adecuada información sobre la composición, propiedades, condiciones de utilización y advertencias de peligrosidad.

e) Los productos manufacturados para que se ajusten a las disposiciones de seguridad previstas en sus normas de calidad y reglamentos aplicables, en relación con su composición, propiedades, envasado, etiquetado, instrucciones de uso, con particular previsión en productos dirigidos a los niños y en bienes de uso doméstico.

f) Los servicios relacionados con el suministro de gas, electricidad y combustible, agua potable, saneamiento y ascensores para que observen los requisitos de seguridad de las instalaciones y de los materiales, las condiciones de equipamiento y la capacidad técnica y autorizaciones exigibles a las personas o empresas que los presten.

2.- La Administración de la Comunidad de Castilla y León colaborará con las demás Administraciones Públicas competentes en el sistema de intercambio rápido de información para la detección de riesgos graves e inminentes de los productos de consumo, conforme a lo dispuesto en la legislación básica del Estado.

Artículo 6.-

Con independencia de las medidas de carácter provisional o cautelar previstas en las normas reguladoras del procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar, de forma motivada y dando audiencia a los interesados, el cierre o suspensión temporal de funcionamiento de establecimientos, instalaciones o servicios y la retirada del mercado de bienes o productos que puedan entrañar peligro para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios. Contra dicho acuerdo, que no tendrá carácter sancionador, podrá interponerse por los interesados recurso ordinario, que no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Sin perjuicio de las medidas de carácter informativo que la Administración, en su caso, pudiera adoptar, cuando se haya producido la retirada de mercancías, las empresas responsables de las mismas estarán obligadas a informar a los consumidores de las medidas adoptadas en los casos, plazos y forma que las autoridades competentes determinen en función del riesgo, número de consumidores afectados, tipo de población a la que van destinados los productos y el perjuicio económico ocasionado a los consumidores.

Igualmente, las empresas responsables de los productos que entrañen un riesgo para la salud o seguridad estarán obligadas a la reparación o sustitución de dichos productos en los términos previstos en la legislación del Estado.

Sección 2ª.- Derecho a la protección de los intereses económicos y sociales, y de la calidad de los bienes y servicios.

Artículo 7.-

1.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas civiles y mercantiles, los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales en los términos previstos en esta Ley y las disposiciones que la desarrollen.

2.- Los consumidores y usuarios tienen derecho a que los bienes y servicios dispongan de las especificaciones de calidad que determinen las normas aplicables o que resulten adecuadas a las legítimas expectativas de uso o de consumo.

3.- El fabricante, el importador o, en su caso, el responsable de la primera puesta en el mercado de los bienes de naturaleza duradera garantizará de acuerdo a la legislación vigente la existencia de un adecuado servicio técnico y el suministro de piezas de repuesto, incluidas las consumibles.

4.- El contenido de la oferta, promoción y publicidad sobre bienes o servicios, conforme prevé la legislación vigente, podrá ser exigido por los consumidores y usuarios aunque no se corresponda con el reflejado en el con-

trato celebrado, o en el documento o comprobante recibido.

5.- En la prestación de servicios, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, el consumidor tendrá derecho a un presupuesto previo escrito.

6.- Cuando los consumidores entreguen un bien o producto con el fin de realizar en ellos una reparación, verificación, comprobación, sustitución o cualquier otro tipo de intervención, el prestador del servicio deberá entregar un resguardo de depósito en el que figure, como mínimo, el depositante, la identificación del establecimiento o depositario, identificación del bien o producto depositado, operación a realizar, fecha de depósito y de entrega del bien o servicio.

Artículo 8.-

1.- En los bienes de naturaleza duradera los consumidores y usuarios tendrán derecho a la garantía, que incluirá la reparación y, en su caso, la sustitución del bien adquirido por otro o la devolución del precio pagado en los términos establecidos en la normativa vigente.

El vendedor, en el momento de la entrega del bien, facilitará al consumidor las instrucciones suficientes para su correcto uso e instalación y el documento de garantía, en el que constará la identificación del producto, el garante, el plazo de duración, el titular de la garantía y los derechos de éste. El plazo mínimo de la garantía será de seis meses a contar desde la fecha de recepción del bien.

2.- En los supuestos de reparaciones de bienes de naturaleza duradera, el prestador del servicio deberá facilitar al consumidor un resguardo de depósito de los bienes que se le entreguen para su reparación, se hallen o no en periodo de garantía, así como un justificante o factura de la reparación efectuada. Igualmente entregará al consumidor el documento de garantía de las reparaciones que efectúe, en el que constará el objeto de la reparación, el garante, el titular de la garantía y sus derechos y el plazo de garantía, que no podrá ser inferior a tres meses desde la recepción por el consumidor del bien reparado.

3.- El plazo de garantía mínimo, previsto para las garantías de venta y de reparación de bienes de naturaleza duradera, podrá ser ampliado o reducido, mediante la oportuna disposición reglamentaria, para bienes o productos concretos cuya naturaleza aconseje la modificación del mismo.

4.- El transcurso del plazo de garantía se entenderá suspendido durante el periodo de tiempo que duren las reparaciones efectuadas al amparo de la garantía. En el caso de reposición o sustitución del bien adquirido por otro, se renovará el plazo de garantía.

Artículo 9.-

1.- Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán las medidas necesarias destinadas a conseguir los siguientes objetivos:

- a) El cumplimiento de las normas de calidad en los productos y bienes ofertados a los consumidores.
- b) La adecuada prestación de los servicios ofertados.
- c) La exactitud en el peso, número y medida de los bienes y productos que se suministren o expendan.
- d) La transparente información y la correcta aplicación de los precios de los bienes y servicios ofertados, al contado o a plazos.
- e) Que se entregue al consumidor y usuario, cuando sea preceptivo, el correspondiente contrato, factura, billete, presupuesto, resguardo de depósito, justificante de la operación o transacción realizada, así como las hojas de reclamaciones.
- f) Que se facilite al consumidor y usuario, conforme a la legislación aplicable, garantía de los bienes de naturaleza duradera, servicios técnicos de reparación y repuestos o recambios.
- g) Que la oferta, promoción y publicidad de los bienes y servicios se lleve a cabo de forma que no pueda engañar o inducir a engaño sobre sus características o condiciones, cualquiera que sea el soporte utilizado y el lugar en que se realice.
- h) Que el consumidor o usuario no sea discriminado injustificadamente en la adquisición de productos y en la prestación de servicios.
- i) Que se cumplan las prescripciones legalmente establecidas para la protección del consumidor en la regulación sobre ofertas comerciales, actividades de promoción de ventas, ventas especiales y otras modalidades de oferta y venta.
- j) En general, el cumplimiento de las normas reguladoras de los distintos bienes y servicios.

2.- Los Poderes Públicos velarán para que las cláusulas generales y las que no hayan sido negociadas individualmente se hallen redactadas con concreción, claridad y sencillez y cumplan los principios de buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que excluye la utilización de cláusulas abusivas.

3.- Las Administraciones Públicas que prestan servicios a los consumidores o usuarios a través de empresas públicas o privadas aprobarán previamente las cláusulas y condiciones generales que regirán la contratación con los consumidores, velando por la buena fe y el justo equilibrio de las contraprestaciones.

4.- Las autoridades competentes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que establecen la obligación

de incluir en los contratos de adhesión menciones dirigidas a la protección de los consumidores y usuarios.

Sección 3ª.- Derecho a la información en materia de consumo.

Artículo 10.-

1.- Los consumidores y usuarios tienen derecho a recibir de los sujetos y agentes responsables de los bienes y servicios una información veraz, objetiva y suficiente sobre el precio, las condiciones de contratación y las características esenciales o relevantes de los bienes y servicios puestos a su disposición, que les permita realizar una elección racional y una utilización segura y satisfactoria de los mismos.

Cuando se ofrezcan bienes o servicios para cuya adquisición o prestación se requiera la suscripción de un contrato tipo o de adhesión redactado previa y unilateralmente por el oferente para su aplicación en la contratación con consumidores y usuarios, el modelo de contrato se hallará a disposición de éstos y se anunciará dicha circunstancia en los términos que reglamentariamente se establezca, de tal manera que los consumidores y usuarios puedan informarse adecuadamente de las condiciones de contratación antes de la suscripción del contrato.

2.- Toda la información legalmente exigible figurará al menos en lengua castellana.

3.- La obligación de informar será exigible a los sujetos responsables de la producción, comercialización, distribución y venta de productos, bienes y servicios.

Artículo 11.-

Al objeto de lograr que los consumidores y usuarios obtengan una información suficiente y correcta de los bienes y servicios que se les ofrecen, las Administraciones Públicas competentes velarán por el cumplimiento en sus actuaciones a los siguientes fines:

a) Que la publicidad e información dirigida a los consumidores y usuarios, no contenga elementos falsos o engañosos, ni silencie datos fundamentales, induciendo a error a sus destinatarios y no permitiéndoles una elección consciente y racional de los bienes y servicios ofertados, especialmente, en las ventas a distancia, mediante catálogo, por correo y fuera de establecimiento mercantil. A estos efectos, el órgano administrativo competente podrá requerir de oficio al anunciante para que aporte las pruebas relativas a la exactitud de los datos materiales contenidos en la publicidad, pudiendo ser considerados los datos de hecho como inexactos, cuando no se aporten los elementos de prueba o éstos se estimen insuficientes.

b) Que el etiquetado y marcado de los productos incluya toda la información legalmente establecida.

c) Que se informe a los consumidores y usuarios, por los medios que resulten apropiados o estén previstos reglamentariamente, de los requisitos y condiciones de la prestación de todo tipo de servicios y de los mecanismos de protección del consumidor.

d) Que los precios y tarifas de los bienes y servicios, así como la información sobre medios y forma de pago, se expongan y faciliten de forma adecuada, cualquiera que sea el sistema de venta de los bienes o de prestación de los servicios.

e) Que la documentación que, según las distintas normas aplicables, deba ser entregada a los consumidores y usuarios como justificantes de la transacción realizada incluya toda la información legalmente exigible para la protección de sus legítimos intereses.

f) Que en la oferta, promoción y publicidad sobre viviendas, se facilite a los consumidores información sobre sus características constructivas, su precio o coste y forma de pago, la garantía de la vivienda, la garantía de las cantidades entregadas a cuenta y los demás datos establecidos reglamentariamente para la protección de los consumidores y usuarios.

g) Que en la compraventa de vehículos se ponga a disposición de los consumidores información documental sobre sus características, precio de venta y forma de pago, plazo de entrega, garantía y demás requisitos previstos reglamentariamente.

h) Que en las operaciones de crédito los anuncios y ofertas dirigidas a los consumidores se adecuen a las normas sobre publicidad, se facilite a éstos la reglamentaria información documental y se les entregue el contrato o proyecto de documento contractual, según lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 12.-

1.- Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán y promoverán campañas informativas y de divulgación sobre las normas que regulan las características y la comercialización de bienes y servicios, encaminadas a un mejor conocimiento de las mismas por parte de los consumidores y empresarios. Igualmente promoverán programas de información sobre los derechos de los consumidores, prestando especial interés a aquellos colectivos que se encuentren en situaciones de inferioridad o indefensión, como niños, ancianos o discapacitados.

2.- La Junta de Castilla y León, en colaboración, en su caso, con las Corporaciones Locales y las organizaciones de consumidores y de empresarios, a fin de proporcionar una mayor y más adecuada información al consumidor, desarrollará las siguientes actividades:

a) El fomento de la utilización de etiquetado informativo complementario que, conforme a la normativa vigente, tenga carácter voluntario, como la información

nutricional o ecológica y las especificaciones sobre ruido en los aparatos de uso doméstico.

b) La difusión de los derechos de los consumidores y de estudios sobre la calidad de productos y servicios, las formas de producción y comercialización y los hábitos de consumo.

c) La promoción de campañas informativas sobre los derechos del consumidor en los medios de comunicación.

Sección 4ª.- Derecho a la educación y formación en materia de consumo.

Artículo 13.-

1.- Los consumidores y usuarios tienen derecho a recibir educación y formación adecuada en materia de consumo, que les permita conocer sus derechos y la forma de ejercerlos.

2.- Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias organizarán, promoverán e incentivarán programas de educación y formación. A tal fin desarrollarán las siguientes actividades:

a) Divulgar el conocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios y los instrumentos de protección de estos derechos, con especial atención a la infancia, la tercera edad y la población de los núcleos rurales, procurando una adecuada formación en materia de prevención de riesgos en el consumo de productos y de fraudes en la prestación de servicios.

b) Potenciar la formación del personal integrante de las Organizaciones de consumidores y de las Administraciones Públicas con competencias en materia de consumo.

c) Fomentar en los empresarios los conocimientos en consumo en el ámbito de su actividad.

d) Capacitar al personal docente en materia de consumo.

e) Favorecer en las organizaciones y movimientos juveniles, de protección a la infancia, de personas mayores y de apoyo a personas discapacitadas las acciones dirigidas a la información, formación y defensa de los consumidores y usuarios.

f) Elaborar y publicar material didáctico de apoyo a la labor educativa y formativa en materia de consumo.

3.- La Junta de Castilla y León, en el marco de sus competencias, incluirá la formación para el consumo en todos los niveles de la enseñanza, promoviendo la educación para el consumo en los centros escolares.

Sección 5ª.- Derecho a la representación, consulta y participación.

Artículo 14.-

1.- Los consumidores y usuarios tienen derecho a constituirse, de conformidad con la legislación vigente, en asociaciones y organizaciones para la representación y defensa de sus intereses.

2.- A los efectos de la presente Ley tienen la consideración de asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios de Castilla y León las entidades sin finalidad de lucro constituidas legalmente para la información, educación y defensa de los consumidores.

3.- Asimismo, se considerarán organizaciones de consumidores y usuarios las entidades constituidas con arreglo a la legislación cooperativa que cumplan las siguientes condiciones:

a) Incluir en sus estatutos, como objeto social, la información, educación y defensa de los consumidores.

b) Constituir, conforme a su legislación específica, un fondo integrado como mínimo por el quince por ciento del excedente neto de cada ejercicio económico, destinado exclusivamente al objeto social señalado en el apartado a).

Artículo 15.-

1.- Las Administraciones Públicas de Castilla y León fomentarán el asociacionismo de consumidores y usuarios como cauce adecuado de representación, consulta, participación y ejercicio efectivo de sus derechos.

2.- Las asociaciones y organizaciones de Consumidores y Usuarios de Castilla y León podrán recibir ayudas de la Junta de Castilla y León en los términos que reglamentariamente se establezcan, siempre que figuren inscritas en el Registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios de Castilla y León y destinen los medios de ayuda y colaboración que reciban a la exclusiva protección de los consumidores y usuarios. Las organizaciones inscritas en el Registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios de Castilla y León podrán explicitarlo así en sus documentos.

No podrán disfrutar de las ayudas a las que alude el apartado anterior las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios que incluyan como miembros a personas jurídicas con finalidad de lucro, las que perciban ayudas de empresas suministradoras de bienes o servicios o de agrupaciones empresariales, o las que efectúen publicidad comercial o no meramente informativa de bienes y servicios.

3.- Las asociaciones y organizaciones de consumidores podrán acceder a los beneficios establecidos en la

legislación específica sobre el voluntariado, pudiendo constituir la protección del consumidor una de sus tareas de intervención.

Artículo 16.-

1.- Las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios de Castilla y León tendrán representación, en los términos que reglamentariamente se establezca, en los organismos públicos de la Comunidad Autónoma cuyas actividades puedan afectar a sus derechos e intereses.

2.- Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios podrán participar en el Sistema Arbitral de Consumo como representantes de los consumidores, en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Asimismo, podrán intervenir en representación de los consumidores y usuarios en otros sistemas de arbitraje o conciliación, de conformidad con lo establecido en la correspondiente normativa sectorial.

Artículo 17.-

El Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León es el órgano de carácter consultivo y de participación de los consumidores y usuarios para la protección y defensa de sus intereses, que se hallará adscrito al departamento de la Junta de Castilla y León que ostente la competencia en materia de consumo. Reglamentariamente se establecerán su composición, funciones y organización.

Artículo 18.-

1.- Las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios de Castilla y León serán oídas en consulta en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de esta Comunidad Autónoma que afecten directamente a los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

El trámite de audiencia se efectuará mediante consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León. No obstante, se entenderá cumplido dicho trámite cuando las asociaciones y organizaciones de consumidores se encuentren representadas en órganos colegiados que hayan sido consultados en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

2.- Será preceptiva la audiencia de las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios, a través del Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León, en los siguientes casos:

a) En la elaboración de los reglamentos de aplicación de esta Ley.

b) En la elaboración de reglamentaciones sobre bienes y servicios de uso y consumo.

c) En el procedimiento de elaboración de ordenanzas municipales sobre bienes o servicios destinados a los consumidores y usuarios.

d) En el procedimiento de aprobación de precios y tarifas de bienes y servicios sometidos al control de las Administraciones Públicas.

e) En la aprobación de los modelos de contrato de prestación de servicios a los consumidores y usuarios cuando estos servicios sean realizados por las Administraciones Públicas a través de empresas públicas o privadas concesionarias.

f) En los casos en que una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

Sección 6ª.- Derecho a la protección jurídica y administrativa, así como a la reparación o indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 19.-

1.- En el ámbito de sus competencias las Administraciones Públicas de Castilla y León desarrollarán campañas de vigilancia, inspección y análisis encaminados a la protección de la salud y seguridad de los consumidores y usuarios y la defensa de sus legítimos intereses económicos.

2.- Los niños, ancianos, discapacitados físicos o psíquicos, inmigrantes y, en general, aquellos consumidores y usuarios que de una forma individual o colectiva se encuentren en una situación de inferioridad o indefensión, deberán recibir una protección especial en relación con los bienes y servicios puestos a su disposición.

Artículo 20.-

1.- Las Administraciones Públicas de Castilla y León con competencias en materia de consumo podrán crear servicios u oficinas públicas de información y protección al Consumidor, en las que se informe a los consumidores sobre el ejercicio de sus derechos y se reciban y resuelvan sus denuncias o reclamaciones.

2.- Existirá al menos un servicio u oficina pública de información y protección al consumidor en todas las ciudades de más de 20.000 habitantes. La Junta de Castilla y León velará porque el conjunto de oficinas existentes garantice el derecho de todos los consumidores de la Comunidad Autónoma a recibir los servicios de una de ellas, colaborando con las Corporaciones Locales en su funcionamiento y en la prestación de sus servicios a zonas más amplias que el ámbito municipal.

3.- La Junta de Castilla y León fomentará y apoyará la creación de servicios u oficinas de información y protección al consumidor en las Corporaciones Locales.

4.- Los servicios u oficinas de información y protección al consumidor de titularidad pública tendrán las siguientes funciones:

a) Informar y orientar a los consumidores sobre el ejercicio de sus derechos.

b) Defender los derechos de los consumidores facilitando y encauzando la resolución de conflictos mediante procedimientos voluntarios.

c) Recibir y resolver las reclamaciones y denuncias que presenten, salvo en los supuestos que su resolución, por razones de competencia material o territorial, corresponda a otro organismo, en cuyo caso se remitirá al organismo competente.

d) Las que les asigne, en función de sus competencias, la Administración de que dependan.

e) Cualquier otra que reglamentariamente se establezca.

5.- En las oficinas públicas de información y protección al consumidor estará prohibida cualquier forma de publicidad expresa o encubierta de empresas, bienes o servicios.

Artículo 21.-

Los consumidores y usuarios de Castilla y León tienen derecho a una eficaz protección jurídica, ordenada a la reparación e indemnización por los daños y perjuicios que puedan sufrir como consecuencia de la adquisición, uso o disfrute de los bienes y servicios que se pongan a sus disposición en el mercado, de acuerdo con lo establecido en la legislación general del Estado en materia de garantías y responsabilidades.

A estos efectos, las Asociaciones de Consumidores, en el marco de la legislación vigente, gozan de legitimación para ejercitar acciones en defensa de sus asociados, de la propia Asociación y de los intereses generales de los consumidores, pudiéndose beneficiar, en los casos previstos legalmente, del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La Junta de Castilla y León asesorará a las Oficinas Municipales de Información al Consumidor y Asociaciones de usuarios y consumidores a través de los oportunos convenios.

Artículo 22.-

1.- La Junta de Castilla y León, de conformidad con la legislación vigente, participará en el Sistema Arbitral de Consumo e impulsará su implantación en las Corporaciones Locales, como vía extrajudicial de resolución de conflictos que afecten a los consumidores y usuarios, garantizando en todo caso el acceso de todos los ciudadanos de Castilla y León al Sistema Arbitral de Consumo.

2.- Las Administraciones públicas que gestionen servicios públicos a través de empresas públicas o privadas concesionarias procurarán la adhesión de éstas al sistema arbitral para la resolución de los conflictos que se susciten con los consumidores y usuarios de los servicios.

CAPÍTULO III

Infracciones y sanciones

Artículo 23.-

1.- Las infracciones en materia de consumo serán objeto de sanción administrativa previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2.- Cuando a juicio de la Administración competente las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador. Las medidas administrativas precautorias o cautelares que se hubieran adoptado se mantendrán hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no se hubiera estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos que el órgano judicial haya considerado probados.

Artículo 24.-

Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios a los efectos de esta Ley:

1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de carácter sanitarios.

2. Las acciones y omisiones que produzcan o puedan producir algún riesgo o daño para la salud de los consumidores y usuarios.

3. El incumplimiento o transgresión de los requerimientos que formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas a fin de evitar contaminaciones u otro tipo de circunstancias que puedan ser gravemente perjudiciales para la salud pública.

4. La alteración, adulteración o fraude en la calidad o cantidad de toda clase de bienes o servicios susceptibles de consumo.

5. La oferta, promoción, publicidad o información falsa o engañosa de bienes o servicios.

6. El incumplimiento de las normas que prohíben la utilización de cláusulas abusivas.

7. La negativa injustificada a atender las demandas de los consumidores y usuarios, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del vendedor o presta-

dor del servicio, o su contenido se corresponda con la oferta o publicidad realizada.

8. El incumplimiento de las normas sobre precios autorizados, publicidad de precios y facturación, la ocultación al consumidor de parte del precio mediante las formas de pago, o cualquier tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios de bienes y servicios.

9. La negativa a entregar al consumidor o usuario factura o comprobante de la operación, ejemplar del contrato suscrito por el consumidor o usuario, documento de garantía de los bienes de naturaleza duradera, resguardo de depósito, o cualquier otro tipo de documento exigido reglamentariamente para la protección de los consumidores, así como la negativa a facilitar al consumidor o usuario las hojas de reclamaciones en los casos en que sea preceptivo.

10. El incumplimiento de las normas sobre autorizaciones, registros y documentación, establecidos como requisitos para el ejercicio de la actividad o como garantía para la protección de los consumidores y usuarios.

11. El incumplimiento de las disposiciones sobre normalización, envasado, etiquetado, publicidad e información de toda clase de bienes y servicios.

12. El incumplimiento de las disposiciones reguladoras del almacenamiento, conservación, transporte y condiciones de venta o suministro de bienes.

13. El incumplimiento del contenido de la garantía o de sus normas reguladoras.

14. El incumplimiento de las disposiciones que regulan la prestación de servicios.

15. El incumplimiento de las normas sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el consumidor o usuario.

16. El incumplimiento de la obligación de informar a los consumidores, a requerimiento de las autoridades competentes, de los bienes o productos objeto de medidas de retirada del mercado.

17. La obstrucción, resistencia o negativa a suministrar datos a los funcionarios inspectores y, en general, a facilitar las funciones de información, vigilancia e inspección y la adopción de medidas cautelares.

18. La falta de remisión al órgano administrativo competente de cuantos datos o documentos deban presentarse. A estos efectos, se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido por el órgano competente al reiterar el requerimiento.

19. El suministro de información o documentación inexacta o falsa.

20. La manipulación, traslado o disposición de la mercancía cautelarmente intervenida o retirada del mercado por las autoridades competentes.

21. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 25.-

1.- Las infracciones a la presente Ley podrán calificarse como leves, graves y muy graves.

2.- Son infracciones leves las previstas en el artículo anterior, cuando no puedan calificarse como graves o muy graves de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes.

3.- Son infracciones graves las contempladas en el artículo 24, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Grave riesgo creado para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios.

b) Grave perjuicio económico causado a los consumidores y usuarios.

c) Gran número de consumidores y usuarios afectados.

d) Importancia económica del beneficio obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

e) Negligencia grave o intencionalidad.

f) Reincidencia en la comisión de infracciones leves de la misma naturaleza en el término de un año.

4.- Son infracciones muy graves las previstas en el artículo 24, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Negligencia grave o intencionalidad de la que deriye un grave riesgo para la salud o un grave perjuicio económico, siempre que el riesgo para la salud o el perjuicio económico afecten a un número considerable de consumidores o usuarios.

b) Reincidencia en la comisión de infracción graves de la misma naturaleza en el término de un año.

Artículo 26.-

1.- Serán sujetos responsables de las infracciones, aún a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas que participen o incurran en las mismas, tanto por acción como por omisión.

2.- En particular, se considerarán responsables, salvo prueba que acredite la responsabilidad de un tercero:

a) De las infracciones cometidas en productos envasados o etiquetados, el fabricante, envasador o vendedor que figure en el envase o etiqueta.

b) De las infracciones cometidas en productos que carezcan de etiquetado, en la etiqueta no conste la identificación de la empresa, o se vendan a granel, el tenedor de los mismos.

c) De las infracciones cometidas en la prestación de servicios, la persona física o jurídica con la que contrató el consumidor la prestación del servicio o la que resulte legalmente obligada.

3.- Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2, se considerará que comete infracción el que intencionadamente o por negligencia distribuya, suministre o venda bienes de consumo que incumplan las normas sobre etiquetado.

4.- En el supuesto de infracciones cometidas en productos procedentes de otros países de la Unión Europea, o de Estados que no formen parte de ésta, se considerará responsable a la persona física o jurídica que en primer lugar introduzca o ponga en circulación el producto en el mercado.

5.- Igualmente incurrirán en responsabilidad administrativa en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas, quienes actúen como directivos u órgano rector de la persona jurídica, o en representación legal o voluntaria de la misma, siempre que hubieran participado en los hechos.

Artículo 27.-

1.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones leves, con multas de 25.000 pesetas hasta 750.000 pesetas.

b) Las infracciones graves, con multas desde 750.001 pesetas hasta 2.500.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves, con multa desde 2.500.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas. En este caso, podrá acordarse el cierre temporal de la empresa, establecimiento o industria infractora por un período máximo de cinco años.

2.- Las cuantías señaladas anteriormente podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por la Junta de Castilla y León, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

3.- Las sanciones previstas en el apartado 1 se graduarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) Existencia de intencionalidad o reiteración.

b) Capacidad económica del infractor o posición de dominio en algún sector del mercado.

c) Beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

d) Naturaleza de los perjuicios causados.

e) La reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la infracción.

f) Número de consumidores o usuarios afectados.

g) El tipo de consumidor al que va destinado el producto o servicio, en razón de la situación de inferioridad o indefensión en que pueda encontrarse el consumidor, individual o colectivamente, y en concreto a los colectivos referidos en el artículo 19.2 de la presente Ley.

4.- La autoridad a quien corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o etiquetada, o que pueda entrañar riesgo para el consumidor o usuario. Dicha autoridad determinará el destino final que deba darse a las mercancías decomisadas, que deberán destruirse si su utilización o consumo constituyera peligro para la salud pública.

Los gastos que origine la intervención, depósito, transporte y destrucción de la mercancía objeto de la sanción serán por cuenta del infractor.

Artículo 28.-

Las infracciones y sanciones previstas en esta Ley prescribirán en el plazo de cuatro años.

El plazo de prescripción para las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y para las sanciones, desde el día siguiente al que hubiera adquirido firmeza la resolución sancionadora.

CAPÍTULO IV

El procedimiento sancionador

Artículo 29.-

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará en la forma y plazos reglamentariamente establecidos por la Junta de Castilla y León.

Artículo 30.-

Los órganos y autoridades de la Junta de Castilla y León competentes para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores por infracciones a la presente Ley se determinarán en las correspondientes normas de atribución de competencias.

Artículo 31.-

Las infracciones a esta Ley podrán ser sancionadas por las Corporaciones Locales, dentro del ámbito de sus

competencias, mediante la apertura del procedimiento administrativo previsto en el artículo 29, el cual se aplicará en defecto de Ordenanza municipal que regule el procedimiento sancionador. Reglamentariamente se establecerán los límites de las cuantías de las sanciones a imponer por las Corporaciones Locales, en función de sus distintas bases de población y ámbitos competenciales en materia de defensa de los consumidores y usuarios contemplados en la legislación de Régimen Local.

Artículo 32.-

El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá adoptar en cualquier momento y de forma motivada las medidas de carácter provisional o cautelar que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. Dichas medidas se adoptarán siempre que existan indicios racionales de riesgo para la salud y seguridad de los consumidores o cuando se vulneren de forma grave los intereses económicos de los mismos.

Las medidas provisionales o cautelares podrán consistir en el cierre o suspensión de funcionamiento de establecimientos, instalaciones o servicios y en la inmovilización de mercancías. Las medidas serán proporcionadas a los objetivos que se pretendan garantizar en cada caso concreto.

CAPÍTULO V

Inspección

Artículo 33.-

Para garantizar los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en esta Ley, la Inspección de Consumo, en el ámbito de sus competencias, constituye uno de los instrumentos al servicio de las Administraciones Públicas dirigido a velar por el cumplimiento de las normas sobre protección de los consumidores, sin perjuicio de las actividades inspectoras reguladas en otras leyes.

Artículo 34.-

En el ejercicio de su función, los inspectores de Consumo tendrán la consideración de agentes de la autoridad a todos los efectos y estarán autorizados, de conformidad con la legislación vigente a:

a) Acceder libremente y sin previo aviso a los establecimientos, oficinas e instalaciones de las empresas donde se producen, elaboran, almacenan, distribuyen o venden bienes o se prestan servicios.

b) Acceder a la información y documentación industrial, mercantil y contable, cualquiera que sea su soporte, de las empresas que inspeccionen, cuando lo consideren necesario en orden a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones sobre protección al consumidor.

c) Solicitar la comparecencia en las oficinas públicas de los empresarios o profesionales en los casos en que desarrollen su actividad en el domicilio particular, o no dispongan de un local comercial.

d) Practicar la toma de muestras de los bienes o productos.

e) Adoptar las medidas previstas en los artículos 6 y 32, bien a instancia de la autoridad competente, bien por propia iniciativa, en cuyo caso se procederá a su ratificación o levantamiento por el órgano competente.

f) Requerir cuanta información o documentación estimen necesaria para cerciorarse del correcto cumplimiento de la legislación vigente en materia de defensa del consumidor.

g) Realizar cualquier otro acto de investigación o examen que juzguen necesario para verificar el cumplimiento de las normas de protección al consumidor.

h) Solicitar la colaboración de otras autoridades y el apoyo de los Cuerpos de Seguridad en los supuestos de obstrucción, resistencia o negativa a facilitar las labores de inspección.

i) Informar y asesorar a los empresarios y profesionales para un mejor conocimiento y cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 35.-

1.- En el ejercicio de sus funciones los inspectores están obligados a identificarse y, cuando le sea solicitado, exhibir las credenciales de su condición.

2.- Los inspectores tienen estricta obligación de cumplir el deber de secreto y sigilo profesional. El incumplimiento de este deber será sancionado conforme a los preceptos disciplinarios que les sean de aplicación.

3.- Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo en el marco competencial previsto en la normativa sobre defensa de los consumidores y usuarios y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 36.-

Cuando los inspectores aprecien algún hecho que pueda constituir infracción levantarán la correspondiente acta, en la que harán constar la identificación del inspector o inspectores actuantes, los datos relativos a la empresa inspeccionada y al compareciente, los hechos presuntamente constitutivos de infracción, las medidas cautelares adoptadas en su caso y cualquier otra circunstancia que estimen relevante.

Los hechos recogidos en acta por los inspectores, observando los requisitos legales pertinentes, gozarán de presunción de veracidad sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

Las actas se formalizarán al menos por duplicado ante el titular de la empresa o establecimiento sujeto a inspección, o ante su representante legal o persona responsable y, en su defecto, ante cualquier dependiente, entregándose copia al compareciente. Si dichas personas se negaran a intervenir o firmar en el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si fuera posible, y en todo caso por el Inspector o Inspectores actuantes, sin perjuicio de las responsabilidades a que diera lugar tal negativa. La negativa a la firma del acta se constatará en acta por el inspector mediante la oportuna diligencia.

Artículo 37.-

Reglamentariamente se regulará la estructura y funciones de los Servicios de Inspección de Consumo encargados de garantizar y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de los administrados

Artículo 38.-

Las personas físicas o jurídicas estarán obligadas ante los órganos competentes y ante los servicios de inspección a:

a) Suministrar los datos e información que les sean solicitados sobre la identidad del compareciente, la titularidad de la empresa, las actividades que desarrollen, las características de las instalaciones o locales, los proveedores y distribuidores, los productos elaborados o comercializados y los servicios prestados.

b) Conservar la documentación exigida por la normativa vigente en los plazos previstos en la misma.

c) Exhibir y facilitar copias de la documentación, cualquiera que sea su soporte, sobre autorizaciones y registros, controles de calidad, transacciones comerciales llevadas a cabo y precios aplicados, folletos publicitarios y cuanta documentación se estime relevante.

d) Permitir que se practiquen tomas de muestras, inmovilizaciones cautelares, decomisos de productos y retirada del mercado de las mercancías que elaboren, distribuyan, almacenen o comercialicen, así como el cierre o suspensión de funcionamiento de los establecimientos, instalaciones o servicios.

e) Firmar el acta formulada por los inspectores, como mera constancia de la visita efectuada, sin perjuicio de las observaciones que el compareciente pueda efectuar en la misma en defensa de sus intereses. La firma del acta no implicará la aceptación del contenido del acta.

f) Colaborar en la retirada del mercado de productos que supongan riesgo para la salud y seguridad.

g) Facilitar a la inspección los medios que tengan a su disposición para permitir las labores de comprobación, control e inspección.

h) Y, en general, permitir y facilitar las labores y funciones de inspección.

CAPÍTULO VII

Coordinación y colaboración entre Administraciones Públicas.

Artículo 39.-

Las Administraciones Públicas de Castilla y León en el ejercicio de sus competencias y en sus respectivos ámbitos territoriales, promoverán y desarrollarán la defensa y protección de los consumidores y usuarios en los términos previstos en la presente Ley, actuando, en sus relaciones, de acuerdo con los principios de coordinación y cooperación.

Artículo 40.-

1.- La coordinación y colaboración entre la Administración Autonómica y la de las Corporaciones Locales en materias previstas en esta Ley se instrumentará a través de la Comisión de Cooperación de Consumo, en la que participarán la Junta de Castilla y León y las Corporaciones Locales en la forma que reglamentariamente se establezca.

Podrán crearse Comisiones Provinciales de Cooperación en materia de Consumo en los términos que reglamentariamente se determine.

2.- Serán funciones de la Comisión de Cooperación de Consumo las siguientes:

a) Estudiar y analizar las situaciones y problemas que puedan plantearse a los consumidores y usuarios de Castilla y León.

b) Programar y coordinar las campañas informativas sobre bienes y servicios de consumo y las actividades de los servicios u oficinas de información y protección al consumidor existentes en la Comunidad.

c) Estudiar, proponer y analizar la programación y ejecución de actividades inspectoras y las derivadas de los sistemas de intercambio rápido de información sobre productos peligrosos.

d) Estudiar y armonizar criterios sobre las actividades de las Juntas Arbitrales de Consumo, los Consejos Municipales de Consumo y sobre la elaboración de Ordenanzas Municipales que afecten a los ciudadanos en su calidad de consumidores y usuarios.

e) Intercambiar información sobre autorizaciones y ceses de empresas y establecimientos, actuaciones ins-

pectoras, expedientes sancionadores, denuncias y laudos arbitrales, elaborando estudios sobre dichas cuestiones.

f) Fomentar y hacer propuestas sobre la participación de las asociaciones de consumidores en las actividades municipales y regionales de consumo.

g) Proponer la elaboración de normas de consumo.

h) Planificar las acciones de formación del personal de las Administraciones Públicas dedicado a la defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 41.-

A fin de asegurar la necesaria cooperación y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas con competencias que directa o indirectamente se refieran a la defensa del consumidor y usuario, la Junta de Castilla y León podrá celebrar convenios de colaboración con el Gobierno del Estado, las Corporaciones Locales y otras Comunidades Autónomas adoptando cuantas medidas estime necesarias para hacer efectivos dichos principios, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

Las disposiciones generales que se dicten al amparo de otras materias sustantivas distintas de la defensa de los consumidores, siempre que afecten a éstos, deberán respetar los derechos que se les reconoce en la presente Ley.

Segunda.-

El régimen de medidas cautelares, infracciones y sanciones contemplado en esta Ley será de aplicación para la defensa de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de las disposiciones sectoriales específicas aplicables.

Tercera.-

Las remisiones que realizan los Decretos aprobados por la Junta de Castilla y León en el ejercicio de sus competencias en materia de protección al consumidor, a los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deberán entenderse a los artículos 24, 25 y 27 de la presente Ley.

Cuarta.-

La potestad sancionadora de la Junta de Castilla y León en materia de defensa del consumidor alcanzará a todas las infracciones administrativas que se cometan en

el ámbito de su territorio, cualquiera que sea el domicilio del presunto infractor.

Quinta.-

1.- Para el ejercicio de las funciones de investigación y control analítico de los productos y bienes de consumo, la Junta de Castilla y León promoverá la creación de un Laboratorio de Consumo integrado y coordinado en la red de laboratorios públicos de la Comunidad Autónoma.

2.- La Junta de Castilla y León podrá concertar con otras entidades, públicas o privadas, dotadas de centros de análisis acreditados, la asistencia técnica precisa para efectuar los controles de calidad de los productos y bienes de consumo.

3.- Los laboratorios y centros para la realización de análisis y pruebas de calidad sobre productos y bienes de consumo requerirán autorización administrativa previa. El procedimiento para la solicitud y posterior concesión de tal autorización se establecerá reglamentariamente.

Sexta.-

A los efectos previstos en el Capítulo V de la presente Ley, dentro del Cuerpo de Titulados Universitarios de Primer Ciclo del Grupo B, existirá la Escala de Inspectores de Consumo en la que quedarán integrados los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Técnicos de Grado Medio (Inspectores de Consumo) y Cuerpo de Titulados Universitarios de Primer Ciclo (Inspectores de Consumo).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, será de aplicación el Decreto 87/1987, de 9 de abril y la Orden de 25 de febrero de 1988, que regulan el Consejo Castellano-Leonés de Consumidores y Usuarios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda.-

En lo no previsto en la presente Ley y normas que la desarrollen será de aplicación la legislación del Estado en materia de defensa del consumidor y usuario.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.L. 30-VII

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1998, aprobó el Proyecto de Ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería en Castilla y León, P.L. 30-VII.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

APROBACIÓN POR EL PLENO

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS DE ENFERMERÍA DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene atribuidas, conforme establece el art. 27.1.7 del Estatuto de Autonomía, competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales.

El Título III de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, regula el procedimiento de creación de los Consejos de Colegios Profesionales, fruto de la iniciativa de estos últimos.

Adoptada por la mayoría de los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León la iniciativa para la creación de su correspondiente Consejo de Colegios conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley citada en el párrafo anterior, cumplidos todos los requisitos legales, y dado que la creación del Consejo permitirá velar, entre otros fines, por que la actividad de los Colegios y sus miembros esté al servicio de los intereses generales, procede la creación del Consejo que es objeto de la presente Ley y que redundará en beneficio de la salud, la sanidad, la vida y la integridad de los castellanos y leoneses.

Artículo 1º.-

Se crea el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León, como Corporación de Derecho Público, que tendrá personalidad jurídica y capacidad de obrar según lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo 2º.-

El Consejo tiene como ámbito territorial el de la Comunidad Autónoma y lo integran los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Una vez aprobados los correspondientes Estatutos con los requisitos y contenido establecidos, respectivamente, en los arts. 21 y 22 de la Ley 8/1997, serán objeto de presentación en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.L. 32-II¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1998, rechazó la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del

Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al Proyecto de Ley Reguladora del depósito del importe de fianzas de contratos de arrendamiento y de suministro y servicios que afecten a fincas urbanas, P.L. 32-II¹.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1998, rechazó la Enmienda a la Totalidad con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, al Proyecto de Ley Reguladora del depósito del importe de fianzas de contratos de arrendamiento y de suministro y servicios que afecten a fincas urbanas, P.L. 32-II¹.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.L. 36-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el Proyecto de Ley de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras, P.L. 36-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de noviembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley nº 36 de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras, integrada por los Procuradores Sres. Álvarez Oteo, Coloma Baruque, Conde Valdés, Fernández Merino, Martín Sancho y Pérez Martínez ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, eleva a la Comisión, el siguiente

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado de Proyecto de Ley, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por el propio Procurador que las presentó o por los ponentes del Grupo autor de las mismas, se entenderán apoyadas por éstos, reservándose su futuro debate y votación para Comisión.

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY: Proyecto de Ley de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 2.- Órganos competentes.

- La Enmienda número 1 de Doña Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 3.- De las Juntas Agropecuarias Locales.

- La Enmienda número 2 de Doña Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 3 de Doña Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia, el apartado tercero del artículo 3.2 resulta del siguiente tenor literal:

El reconocimiento por la Administración Agraria durante la campaña agrícola anterior de los derechos a percibir Ayudas Oficiales vinculadas a las superficies y cultivos agrícolas que afecten al menos a 28 hectáreas de secano o a 7 de regadío. Asimismo, la acreditación fehaciente de la sucesión o cesión de tales derechos para la campaña en curso.

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia, el apartado cuarto del artículo 3.2 resulta del siguiente tenor literal:

La acreditación de la titularidad de superficies hortícolas, de viñedo o de derechos inscritos de los mismos, de plantaciones de frutales o de otras especies vegetales de carácter plurianual o permanente pero con aprovechamiento anual de dichas plantaciones, siempre y cuando afecten a 7 o más hectáreas.

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia, el apartado quinto del artículo 3.2 resulta del siguiente tenor literal:

La acreditación de la titularidad sobre baldíos, superficies retiradas del cultivo con carácter plurianual o plantadas con especies vegetales de carácter plurianual o permanente para su aprovechamiento con periodicidad superior a la anual, siempre y cuando afecten a 150 o más hectáreas.

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia, el apartado sexto del artículo 3.2 resulta del siguiente tenor literal:

Cuando las explotaciones agrícolas estuvieran compuestas por superficies de los distintos tipos señalados en los tres últimos párrafos, se considerará necesaria la cifra de 28 hectáreas obtenidas por adición de cada una de las clases de cultivos o plantaciones enumeradas, atendiendo a la equivalencia de 4 hectáreas de secano por cada una de regadío o de las señaladas en el penúltimo párrafo, así como 0,20 hectáreas de secano por cada una de las señaladas en el último párrafo.

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por su proponente.

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia, el apartado tercer del artículo 3.3 resulta del siguiente tenor literal:

Acreditar que la dimensión de la explotación, acorde con la cartilla ganadera, es igual o superior a 8 Unidades de Ganado Mayor o a sus equivalentes de otras especies animales.

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 4.- Promoción de la constitución de las Juntas Agropecuarias Locales y elección de sus Órganos Rectores.

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por su proponente.

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

La Ponencia acuerda incorporar al final del apartado 4 del artículo 4. "y el 50% de los ganaderos".

- La Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia, el apartado primero del artículo 4.8 resulta del siguiente tenor literal:

Proclamados los candidatos, la elección será directa, secreta y nominal, pudiendo cada elector votar como máximo a un número de candidatos igual o inferior al número de miembros que compondrán el Órgano Rector. Serán elegidos vocales los candidatos que hayan obtenido un mayor número de votos. En caso de empate en la elección de vocales, se procederá a una nueva votación y en caso de nuevo empate, será elegido el de menor edad. Los dos candidatos siguientes en el orden de apoyo electoral a los vocales elegidos, serán proclamados vocales suplentes.

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia, el apartado segundo del artículo 4.8 resulta del siguiente tenor literal:

Será elegido Presidente el vocal que haya obtenido el mayor número de votos, y que ostente la condición de agricultor profesional en activo, dado de alta en la Seguridad Social por su actividad agraria. En caso de empate, se procederá a una segunda votación y en caso de nuevo empate será elegido Presidente el de mayor edad.

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

ARTÍCULO 5.- Renovación y sustitución del Órgano Rector y de sus miembros.

- La Enmienda número 1 de D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia con nueva redacción. En consecuencia, el apartado c) del artículo 5.1 resulta del siguiente tenor literal:

Cuando se haya producido por segunda vez el rechazo por el Pleno por el Pleno del Proyecto de Presupuestos o de su liquidación en el plazo de un año.

ARTÍCULO 6.- Actuación de la Junta Agropecuaria Local.

- La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

- La Enmienda número 17 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

ARTÍCULO 7.- Comisiones de Pastos.

- La Enmienda número 4 de Doña Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 8.- Modificaciones estatutarias.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 9.- Registro.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 10.- Órganos sustitutorios de las Juntas Agropecuarias Locales.

- La Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en conse-

cuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

- La Enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 21 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 11.- Composición y funcionamiento de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

- La Enmienda número 2 de D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 5 de Doña Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 22 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

- La Enmienda número 23 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

- La Enmienda número 24 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

Como consecuencia de la aprobación de las enmiendas números 23 y 24 del Grupo Parlamentario Socialista, el apartado 2 del artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

La convocatoria de las sesiones de la Junta de Provincial de Fomento Pecuario y su orden del día será comunicado a la Cámara Agraria Provincial correspondiente la cual podrá nombrar a un representante de la misma para informar sobre los diferentes temas a tratar en el orden del día, actuando en el ejercicio de tal función con voz pero sin voto.

La Junta Provincial de Fomento Pecuario actuará en el ejercicio de sus funciones como órgano colegiado.

ARTÍCULO 12.- Competencias de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 13.- Competencias de la Cámara Agraria Provincial.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 14.- Competencia del Jefe del Servicio Territorial.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 15.- Competencias del Delegado Territorial.

- La Enmienda número 25 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

ARTÍCULO 16.- Competencias del Director General de Agricultura y Ganadería.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 17.- Competencias del Consejero de Agricultura y Ganadería.

- La Enmienda número 26 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

TÍTULO II: DE LOS RECURSOS PASTABLES

CAPÍTULO I: DE LAS ORDENANZAS DE PASTOS

ARTÍCULO 18.- Definiciones.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 19.- Contenido de las Ordenanzas.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 20.- Aprobación y modificación de las Ordenanzas.

- La Enmienda número 6 de Doña Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 21.- Exclusiones.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 22.- Aislamiento de ganados.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

CAPÍTULO II: DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS

ARTÍCULO 23.- *Pastoreo en Régimen Colectivo.*

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 24.- *Reglas generales.*

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 25.- *Formas de aprovechamiento.*

- La Enmienda número 27 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 26.- *Del convenio.*

- La Enmienda número 28 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 29 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 3 de D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 30 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 31 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 27.- *De la adjudicación directa.*

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 28.- *De la subasta pública.*

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 29.- *Contratación directa.*

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 30.- *Condición general para el aprovechamiento de pastos.*

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

CAPÍTULO III: DE LAS NORMAS DEL APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 31.- *Condiciones de alzado.*

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

ARTÍCULO 32.- *Condiciones para el eliminación de rastrojos.*

- La Enmienda número 4 de D. Joaquín Otero Pereira ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

ARTÍCULO 33.- *Entrada del ganado en los rastrojos.*

- La Enmienda número 5 de D. Joaquín Otero Pereira ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

ARTÍCULO 34.- *Aprovechamiento de fincas no recolectadas.*

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 35.- *Aprovechamiento en circunstancias especiales.*

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 36.- *Acuerdos particulares.*

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 37.- *Subarriendo de pastos.*

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 38.- *Cesión de la condición de ganadero.*

- La Enmienda número 32 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

ARTÍCULO 39.- *Renuncia.*

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

TÍTULO III: RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I: DEL PRECIO DE LOS PASTOS Y SUS GRAVÁMENES

ARTÍCULO 40.- *Fijación del precio máximo y mínimo.*

- La Enmienda número 33 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

ARTÍCULO 41.- Propuesta de tasación.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 42.- Aprobación.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 43.- Criterios para la fijación del precio.

- La Enmienda número 34 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 44.- Pago del precio.

- La Enmienda número 35 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 45.- Deducciones del precio.

- La Enmienda número 6 de D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.
- La Enmienda número 7 de D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 7 de Doña Concepción Farto Martínez ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

ARTÍCULO 46.- Retribución.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 47.- Renuncia.

- La Enmienda número 36 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

- La Enmienda número 8 de Doña Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 9 de Doña Concepción Farto Martínez ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

ARTÍCULO 48.- Régimen de la tasa por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES**ARTÍCULO 49.- Disposiciones Generales.**

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 50.- Procedimiento Sancionador.

- La Enmienda número 10 de Doña Concepción Farto Martínez no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 8 de D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 51.- Medidas cautelares.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 52.- Infracciones.

- La Enmienda número 37 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos.

- La Enmienda número 38 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 39 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 40 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, en consecuencia se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 53.- Sanciones.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 54.- Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

ARTÍCULO 55.- Prescripción.

- No se han presentado enmiendas a este Artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES:**PRIMERA:**

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

SEGUNDA:

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

TERCERA:

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**PRIMERA:**

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

SEGUNDA:

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

DISPOSICIONES FINALES:**PRIMERA:**

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

SEGUNDA:

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de noviembre de 1998.

Fdo.: *Eloísa Álvarez Oteo*

Fdo.: *Narciso Coloma Baruque*

Fdo.: *José Luis Conde Valdés*

Fdo.: *Laurentino Fernández Merino*

Fdo.: *José Martín Sancho*

Fdo.: *Elena Pérez Martínez*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

**PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN DE LOS
RECURSOS AGROPECUARIOS LOCALES Y DE
LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE LOS
PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley de Bases de Cámaras Agrarias de 24 de diciembre de 1986, ha generado una serie de corolarios normativos concordantes con la misma, con los que cabe vincular en nuestra Comunidad Autónoma el Decreto 120/1988 de 16 de junio y la Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y

León que no sólo afectan a los Pastos y Rastrojeras, sino a todo el entramado de gestión de los intereses particulares o colectivos de los agricultores y ganaderos que tenían su acomodo normativo en aquellas Corporaciones, como lo eran la gestión de patrimonio de las mismas o los derechos de caza en algunos casos.

Por lo que a los pastos y rastrojeras se refiere, es notorio que el interés económico y social derivado del aprovechamiento de los recursos pastables, ha suscitado históricamente en España regulaciones orientadas hacia la obligada puesta a disposición de dichos recursos a cambio de un justiprecio establecido con cierta rigidez en fórmulas de corte administrativo.

La modificación de la realidad social y tecnológica acaecida en los últimos decenios en el sector agropecuario -asentada a su vez sobre el nuevo escenario jurídico enmarcado por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León que se concreta en el traspaso de competencias en materia agraria y más expresamente en la citada Ley de Cámaras Agrarias de nuestra Comunidad Autónoma- hace necesaria una reforma de la normativa reguladora de los mencionados recursos pastables, al objeto de adaptarla a las necesidades reales y actuales del campo en nuestro ámbito territorial.

La norma legal por la que se regulan los citados aprovechamientos, se encuentra, en la actualidad, en la Ley de 7 de octubre de 1938, desarrollada reglamentariamente en el Decreto 1256/69 de 6 de junio del Ministerio de Agricultura por el que se aprobó en su día el Reglamento de Pastos Hierbas y Rastrojeras. El citado Decreto derogó el anterior Reglamento de 8 de enero de 1954.

Posteriormente, efectuado el traspaso de competencias a la Junta de Castilla y León por parte de la Administración del Estado, de conformidad con el artículo 26.1.º de la Ley Orgánica 4/83 de 25 de febrero (Estatuto de autonomía), en consonancia con lo establecido en el Real Decreto 3135/1982, de 24 de julio, por la entonces denominada Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León se publicó el Decreto 120/1988 por el que se actualizaban determinados aspectos de la normativa sobre Pastos, Hierbas y Rastrojeras sometidos a ordenación común.

Independientemente de lo dispuesto en la normativa propia reguladora de pastos, de aplicación exclusiva en el ámbito administrativo, existía en el Código Penal la figura de los daños causados por el pastoreo, en los que se encuadraban las situaciones de quienes, no teniendo derecho a pastos, entraban con el ganado en los términos sometidos a ordenación común. La Ley Orgánica 3/89 de 21 de junio, dejó sin contenido a los artículos 591 y 592. Posteriormente, con la aprobación del nuevo Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 10/95 de 23 de diciembre únicamente existe la referencia del artículo 631 en el que no pueden encuadrarse penalmente las situaciones derivadas del uso de pastos sometidos a ordenación común sin tener derecho a ello.

De esta forma quedaba sin sentido, el artículo 101 del Reglamento de Pastos, que remitía a la jurisdicción ordinaria, penal se entiende, para conocer de las denuncias por pastoreo abusivo.

Con la modificación del Código Penal, la única vía posible de reclamación de los perjuicios causados por uso de pastos sometidos a ordenación común, sin tener derecho a ello, se encuentra en la jurisdicción civil ordinaria, conforme al artículo 99 del Reglamento de Pastos, en su inciso final.

Por otra parte, hasta el Decreto 120/88 de 16 de junio de la Junta de Castilla y León, las Comisiones Mixtas de Pastos eran unas entidades constituidas dentro de las Hermandades Sindicales Locales y posteriormente de las Cámaras Agrarias Locales. Al estar estas últimas dotadas de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines conforme al artículo 1.2. del Real Decreto 1336/77 de 2 de junio, las Comisiones Mixtas de Pastos de las Cámaras Agrarias Locales podían intervenir en los Tribunales Ordinarios representadas por el presidente de la Cámara Agraria correspondiente en reclamación de las cantidades correspondientes a las indemnizaciones por perjuicios causados en el término sometido a ordenación común y en las reclamaciones de cantidad a ganaderos adjudicatarios de pastos que no satisfacían el importe de la adjudicación.

Cabe señalar por otro lado que la reforma del Reglamento General de Recaudación efectuada por el Decreto 925/77 de 28 de marzo, artículos 3.c) y 174.1, y Orden de 13 de junio de 1997, artículo 31, dejaron sin eficacia el artículo 86 del Reglamento de Pastos, ya que al no estar reconocida la facultad por una Ley, sino por un Reglamento y tratarse de unos ingresos de Derecho Privado, no de Derecho Público, las Cámaras Agrarias Locales quedaron privadas de la facultad de acudir a la vía de apremio, a través de la recaudación ejecutiva, de las cantidades adeudadas por adjudicatarios de pastos, rechazando los recaudadores la gestión de apremio de las citadas cantidades y dejando como única posibilidad la reclamación judicial de las mismas en la jurisdicción civil ordinaria.

En este conjunto de circunstancias, la situación por lo que a las Comisiones Mixtas de Pastos se refiere, se caracteriza por la carencia de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, sin que puedan estar amparados por la de las Cámaras Agrarias Locales (que era la situación correspondiente al Reglamento de Pastos del año 69), habiendo dado lugar a que por algunos Juzgados se haya negado la capacidad procesal a las Comisiones Mixtas de Pastos para reclamar las indemnizaciones por perjuicios sufridos en el término de ordenación común o reclamar cantidades a adjudicatarios de pastos morosos e incluso a que los Notarios manifiesten no poder protocolizar instrumentos jurídicos emanados de las citadas Comisiones Mixtas por carecer de la personalidad exigida en el Código Civil.

Se infiere de todo lo que antecede la necesidad de una regulación de nueva planta que dentro del nuevo marco legislativo, dé solución a la problemática vinculada a los negocios agrarios locales, de interés particular o colectivo, pero cuya gestión haya de plantearse en forma colectiva por la naturaleza de los mismos, como lo son los pastos y rastrojeras, el patrimonio agrario común u otros derechos vinculados o que pudieran vincularse al colectivo agrario.

La presente Ley basa dicha regulación en las Juntas Agropecuarias Locales como figura asociativa con personalidad jurídica propia en la que habrá de recaer la responsabilidad de la gestión de aquellos negocios, siempre y cuando cumplan determinadas condiciones establecidas en el Título I, dedicado a esta materia.

El carácter asociativo de dichos entes, responde por una parte a la condición de la disposición adicional segunda de la Ley Estatal de Bases de Cámaras Agrarias ya citada en relación con las formas de gestión de las actividades económicas que venían siendo realizadas por dichas Cámaras, y por otra a la intencionalidad del mayor nivel de desarrollo de las iniciativas de la propia sociedad agraria organizada en sus agrupaciones naturales de ámbito local.

El Título II caracteriza los recursos pastables y sus formas de aprovechamiento y adjudicación, posibilitando además del sistema tradicional de adjudicación directa a los titulares de explotaciones pecuarias de la localidad sobre las bases económicas de las propuestas de tasación, y de la adjudicación por subasta pública, el Convenio directo entre los titulares de los recursos correspondientes de las explotaciones agrícolas y sus homólogos de las explotaciones ganaderas, sin intervención inicial de la Administración en el pacto, pero con más exigencias previas sobre los requisitos y condiciones del Convenio y siempre en la consideración de que en principio tienen prioridad en los aprovechamientos los ganaderos del ámbito local de que se trate. Cuestiones todas ellas que junto con lo relativo a las Ordenanzas de Pastos se recogen en los capítulos I y II de dicho título, correspondiendo al capítulo III del mismo la regulación de las normas del aprovechamiento en la que tienen especial consideración los condicionantes derivados de las prácticas agrícolas modernas.

El Título III regula el régimen económico y administrativo de aprovechamientos y entidades gestoras, así como un régimen sancionador firme y adecuado a la realidad agraria actual, en el que pueden llegar a penalizarse determinadas infracciones con la pérdida del derecho a pastos, al objeto de evitar situaciones de impago de cupo de pastos como los que existen en la actualidad.

El último capítulo de este título se refiere básicamente a los aspectos administrativos derivados de las relaciones entre las partes y los órganos implicados, señalando como uno de los elementos innovadores de la presente Ley, la Intervención de las Cámaras Agrarias Provincia-

les -que tutelarán administrativamente el funcionamiento de las Juntas Agropecuarias Locales o las sustituirán en caso de inoperancia o inexistencia- dentro de los procesos derivados de los recursos que pudieran formularse en la vía administrativa. En ellos, a aquellas Corporaciones de derecho público, se les asigna la función de informe preceptivo y previo a la resolución por el Órgano competente que, básicamente, se inscribe dentro del ámbito de la Administración Territorial de la Junta de Castilla y León.

Tales son, en sus rasgos fundamentales, los principios básicos en los que se inspira el presente texto legal que a continuación se desarrolla.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene como finalidad la ordenación de los recursos agropecuarios y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local.

Se consideran materias de interés colectivo agrario, a los efectos de esta Ley, los bienes y derechos que, independientemente de la titularidad individual o colectiva que se ostente sobre ellos, puedan precisar, por su naturaleza y caracteres, de una negociación y gestión colectiva de los mismos.

Se incluyen expresamente como materias de interés colectivo agrario, además de los pastos sometidos a ordenación común, los bienes y derechos de los colectivos de agricultores y ganaderos que les fueran atribuidos, de conformidad con lo establecido en la Ley, por adjudicación del patrimonio y de los derechos cuya titularidad hubiere venido correspondiendo a las Cámaras Agrarias Locales.

Respecto de otras materias de interés colectivo agrario, distintas de las anteriores, sólo serán de aplicación los preceptos de la presente Ley cuando expresamente lo autorice una norma de rango legal.

Artículo 2.- Órganos competentes.

2.1.- Son órganos competentes en las materias objeto de la presente Ley:

a) Las Juntas Agropecuarias Locales en sus respectivos ámbitos territoriales. A tal fin contarán con el apoyo jurídico y la tutela administrativa de las Cámaras Agrarias Provinciales.

b) Los Jefes de los Servicios Territoriales de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

c) Los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

d) El Director General de Agricultura y Ganadería.

e) El Consejero de Agricultura y Ganadería.

2.2.- Los anteriores órganos contarán para el ejercicio de sus funciones con las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario y las Cámaras Agrarias Provinciales como órganos de consulta y asesoramiento.

Artículo 3.- De las Juntas Agropecuarias Locales.

3.1.- Ostentará tal condición, y por tanto la capacidad para actuar como tal en su ámbito territorial, una única Asociación de agricultores y ganaderos por cada Entidad Local, constituida sin ánimo de lucro y dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, de acuerdo con lo previsto en la Ley reguladora del derecho de asociación para fines de interés general, y que cumpla las siguientes condiciones:

a) Que en sus estatutos figure como objeto social y fines de la Asociación su actuación como Junta Agropecuaria Local, desempeñando los cometidos y responsabilidades establecidos para dichas Entidades en la presente Ley.

b) Que en dicha Asociación se admita a todos los titulares de las explotaciones agropecuarias del ámbito local de que se trate, salvo inhabilitación expresa por aplicación de la Ley.

c) Que sus reglas de promoción, representatividad y régimen de funcionamiento se adecúen a lo preceptuado en los artículos 4, 5 y 6 del presente texto legal.

3.2.- A los efectos de la aplicación de la Ley, se entienden por titulares de explotaciones agrícolas, las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de éstas, que, sin perjuicio de las precisiones o desarrollo que sobre esta materia pudieran establecerse por vía reglamentaria, reúnan al menos alguna de las siguientes condiciones:

* Cumplir los requisitos exigidos para ser elector a Cámaras Agrarias.

* El reconocimiento por la Administración Agraria durante la campaña agrícola anterior de los derechos a percibir Ayudas Oficiales vinculadas a las superficies y cultivos agrícolas que afecten al menos a 28 hectáreas de secano o a 7 de regadío. Asimismo, la acreditación fehaciente de la sucesión o cesión de tales derechos para la campaña en curso.

* La acreditación de la titularidad de superficies hortícolas, de viñedo o de derechos inscritos de los mismos, de plantaciones de frutales o de otras especies vegetales de carácter plurianual o permanente pero con aprovechamiento anual de dichas plantaciones, siempre y cuando afecten a 7 o más hectáreas.

* La acreditación de la titularidad sobre baldíos, superficies retiradas del cultivo con carácter plurianual o

plantadas con especies vegetales de carácter plurianual o permanente para su aprovechamiento con periodicidad superior a la anual, siempre y cuando afecten a 150 o más hectáreas.

Cuando las explotaciones agrícolas estuvieran compuestas por superficies de los distintos tipos señalados en los tres últimos párrafos, se considerará necesaria la cifra de 28 hectáreas obtenidas por adición de cada una de las clases de cultivos o plantaciones enumeradas, atendiendo a la equivalencia de 4 hectáreas de secano por cada una de regadío o de las señaladas en el penúltimo párrafo, así como 0,20 hectáreas de secano por cada una de las señaladas en el último párrafo.

Cuando las superficies acreditadas correspondieren a agrupaciones de personas físicas o jurídicas, se entenderá que uno sólo de los titulares agrupados ostenta la representación de cada conjunto de superficies que alcance la dimensión señalada anteriormente.

3.3.- Asimismo, se entiende por titulares de explotaciones ganaderas o pecuarias a los efectos de la presente Ley, las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de éstas, que sean titulares de explotaciones pecuarias registradas en el término municipal o localidad en la que se ubiquen los terrenos objeto del aprovechamiento, que se encuentren en posesión de la correspondiente cartilla ganadera y que, sin perjuicio de las precisiones o desarrollo que pudieran establecerse por vía reglamentaria, reúnan al menos algunas de las siguientes condiciones:

- Cumplir los requisitos exigidos para ser elector a Cámaras Agrarias.

- Acreditar que la dimensión de la explotación, acorde con la cartilla ganadera, es igual o superior a 8 Unidades de Ganado Mayor o a sus equivalentes de otras especies animales.

En el caso de que varias explotaciones de menor tamaño aspiraran mediante su agrupación a estar representadas en la Junta Agropecuaria Local, se entenderá que uno sólo de los titulares agrupados ostenta la representación de cada conjunto que alcance la dimensión señalada anteriormente.

Artículo 4.- Promoción de la constitución de las Juntas Agropecuarias Locales y elección de sus Órganos Rectores.

4.1.- La constitución de las Juntas Agropecuarias Locales, podrá ser promovida:

- a) Por las Asociaciones Locales de Agricultores y Ganaderos existentes.

- b) Por el presidente de la Comisión Mixta de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, si no existieran Asociaciones Locales de Agricultores y Ganaderos en la localidad.

- c) Por, al menos, 10 titulares de las explotaciones agrarias locales o por el 20 por 100 del censo de electo-

res a Cámaras Agrarias en dicha localidad, si no hubieran ejercido su derecho los anteriores en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, o se hubiera disuelto la Junta Agropecuaria vigente.

4.2.- La persona designada por el colectivo o entidad promotora hará pública con una semana de antelación en el tablón de anuncios de la Entidad Local y de la antigua Cámara Agraria Local si existiera, previa conformidad de la Cámara Agraria Provincial que designará un Secretario para dicho acto y los sucesivos que sean necesarios, la convocatoria para la elección de una Comisión Gestora encargada de la redacción o adaptación de los Estatutos de la Asociación, que estará formada por el firmante de la convocatoria, que la presidirá, y dos personas elegidas por y de entre los titulares de las explotaciones agropecuarias asistentes a la reunión.

4.3.- La Comisión Gestora redactará el proyecto de Estatutos, elaborará y perfeccionará el censo de personas físicas y jurídicas que pueden formar parte de la Asociación, y convocará la reunión constituyente de la Junta Agropecuaria.

A tales efectos, se actuará atendiendo a lo siguiente:

- * El censo provisional se elaborará de acuerdo con los listados oficiales de los titulares de explotación que cumplan los requisitos exigidos, que habrán de suministrar los Organismos Públicos competentes. Se perfeccionará con las alegaciones derivadas de su exposición pública en los lugares de costumbre durante un plazo no inferior a 15 días, previo a la reunión constituyente.

- * La publicación de la convocatoria se hará en idénticas condiciones a las establecidas en el apartado 2.

- * Las actuaciones señaladas se realizarán con el conocimiento y apoyo del funcionario designado por la Cámara Provincial Agraria, que actuará como fedatario del proceso previo y de la asamblea constituyente.

4.4.- En la reunión o asamblea constituyente se hará público por el funcionario designado para su actuación como Secretario, el censo de titulares de explotación, perfeccionado con las acreditaciones o modificaciones que se deriven de las actuaciones señaladas en el apartado anterior.

Se entenderá que existe quórum en primera convocatoria cuando el número de asistentes censados supere los dos tercios del censo, y en segunda convocatoria, que podrá celebrarse media hora más tarde, cuando el número de asistentes sea superior a la mitad del censo. La aprobación de los Estatutos de la Asociación precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes, siempre y cuando éstos representen a su vez al menos el 50 por 100 de la superficie del término, excluidos de ella los Comunales o bienes de propios que sean aprovechados de acuerdo con fórmulas de gestión pública acordes con la naturaleza de los mismos y el 50% de los ganaderos.

4.5.- Aprobados los Estatutos, podrán considerarse adscritos a la Asociación o Junta Agropecuaria Local los asistentes censados.

La posterior adscripción de titulares requerirá únicamente la petición de parte acompañada de las acreditaciones oportunas y la confirmación del cumplimiento de los requisitos por el Secretario.

4.6.- Aprobados los Estatutos, se procederá en la misma sesión, o en la siguiente, cuya fecha será señalada expresamente en la sesión constituyente, a la elección de vocales del Órgano Rector de la Junta Agropecuaria, cuyo número será de 3, 5 ó 7, en función de que el censo vigente de electores a Cámaras Agrarias de la respectiva localidad sea inferior a 10 electores, se sitúe entre 10 y 30 electores, o sea superior a esta última cifra.

4.7.- A tal fin se promoverá por el Presidente de la Comisión Gestora la proclamación de los candidatos. Éstos habrán de cumplir los mismos requisitos que los exigidos para ser miembro de la Junta Agropecuaria Local.

4.8.- Proclamados los candidatos, la elección será directa, secreta y nominal, pudiendo cada elector votar como máximo a un número de candidatos igual o inferior al número de miembros que compondrán el Órgano Rector. Serán elegidos vocales los candidatos que hayan obtenido un mayor número de votos. En caso de empate en la elección de vocales, se procederá a una nueva votación y en caso de nuevo empate, será elegido el de menor edad. Los dos candidatos siguientes en el orden de apoyo electoral a los vocales elegidos, serán proclamados vocales suplentes.

Será elegido Presidente el vocal que haya obtenido el mayor número de votos, y que ostente la condición de agricultor profesional en activo o ganadero profesional, dado de alta en la Seguridad Social por su actividad agraria. En caso de empate, se procederá a una segunda votación y en caso de nuevo empate será elegido Presidente el de mayor edad.

Artículo 5.- Renovación y sustitución del Órgano Rector y de sus miembros.

5.1.- La renovación del Órgano Rector se producirá cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Transcurridos cuatro años desde la elección del mismo.
- b) Cuando el Pleno lleve más de un año sin convocarse.
- c) Cuando se haya producido por segunda vez el rechazo por el Pleno del Proyecto de Presupuestos o de su liquidación en el plazo de un año.

La renovación de los miembros del Órgano Rector se efectuará de conformidad con lo preceptuado en las

letras a) y b) del artículo 8, para la adopción de modificaciones estatutarias.

5.2.- En supuestos de fallecimiento, enfermedad grave, dimisión o cualquier otra circunstancia que afectara a alguno de los miembros electos del Órgano Rector, la renovación parcial se llevará a efecto de conformidad con las siguientes actuaciones:

a) Los vocales salientes serán sustituidos por los suplentes, en función del número de votos que los mismos hubieran obtenido.

b) En el supuesto de que no existieran vocales suplentes, por el Órgano Rector se convocarán elecciones parciales para la cobertura de las vacantes que pudieran producirse, celebrándose las mismas en un plazo no superior a 3 meses desde la existencia de dichas vacantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 para la modificación de estatutos.

Artículo 6.- Actuación de la Junta Agropecuaria Local.

6.1.- La Junta Agropecuaria Local podrá actuar:

- a) En Asamblea General, para el desempeño de las funciones que le atribuye el apartado siguiente.
- b) En Comisión, a los efectos de deliberación y adopción de decisiones específicas que el Pleno le encomiende.

6.2.- La Asamblea General de los agricultores y ganaderos constituidos en Junta Agropecuaria Local es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole las siguientes funciones:

a) Aprobar los estatutos y las modificaciones estatutarias.

b) Aprobar el proyecto de presupuestos, la liquidación de los mismos, así como aprobar, si la hubiere, la plantilla del personal de la Junta Agropecuaria Local, para su provisión por el Órgano Rector previo informe de la Cámara Agraria Provincial.

c) Aceptar y disponer de los bienes que, vinculados a las materias de interés colectivo agrario, integren el patrimonio de la Junta Agropecuaria Local, previo informe de la Cámara Agraria Provincial y autorización del Jefe del Servicio Territorial en lo que a los movimientos patrimoniales relacionados con aquella materia se refiere.

d) Elegir, proclamar y renovar a los vocales del Órgano Rector.

e) Ser informado puntualmente de los acuerdos y propuestas de la Comisión de Pastos y del resto de las Comisiones.

f) Cuantas otras le sean atribuidas por sus estatutos.

6.3.- El Pleno se reunirá al menos una vez al año, para el cumplimiento de las funciones atribuidas en las

letras b) y e) del apartado anterior, así como cuando lo acuerde el Órgano Rector, el Presidente, o así lo solicite la tercera parte de los miembros de la Junta Agropecuaria Local, adscritos a la misma en esa fecha.

6.4.- La convocatoria del Pleno se realizará al menos con 7 días de antelación mediante comunicación fehaciente. Se considerará válida su constitución en primera convocatoria si asiste, al menos, la mitad de sus miembros. En segunda convocatoria bastará con la asistencia de una tercera parte de los mismos. El quórum será en todo caso del 50 por 100 de sus miembros para los Plenos en los cuales se hubieren de aprobar modificaciones estatutarias.

6.5.- Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos por los miembros presentes, salvo aquellos a los que se refieren las letras a) y c) del apartado 2 anterior, para los cuales se requerirá una mayoría de 3/5 de los miembros presentes en el Pleno, así como aquellos casos en que los estatutos establezcan mayorías cualificadas.

6.6.- Corresponden al Órgano Rector de la Junta Agropecuaria Local las siguientes funciones:

a) La ejecución de los acuerdos del Pleno y de las Comisiones de Pastos, así como los del resto de Comisiones que estatutariamente se hubieran establecido.

b) Someter a la aprobación del Pleno los proyectos de modificaciones estatutarias, así como la memoria y los presupuestos anuales y su liquidación.

c) La gestión ordinaria de la Junta Agropecuaria Local, su dirección y administración.

d) Las actuaciones relacionadas con los expedientes sancionadores o que pudieran dar lugar a los mismos.

e) Las competencias que el Pleno o el Presidente le deleguen o atribuyan.

f) Cuantas otras se determinen en los estatutos de la Asociación.

6.7.- Corresponden al Presidente de la Junta Agropecuaria Local, las siguientes funciones:

a) La representación legal de la misma, así como la dirección de su administración y gobierno.

b) La convocatoria, presidencia, suspensión y levantamiento de las sesiones del Pleno y de las Comisiones, dirigiendo sus deliberaciones.

c) La dirección e inspección de los servicios que preste la Junta Agropecuaria Local.

d) Autorizar los gastos y ordenar los pagos, respondiendo de su gestión ante el Órgano Rector y el Pleno.

e) Ejercer las demás funciones que se establezcan estatutariamente.

Artículo 7.- Comisiones de Pastos.

7.1.- En todas aquellas localidades en las que hayan de gestionarse los pastos de conformidad con lo establecido en la presente Ley, se constituirá una Comisión de Pastos, que será presidida por el Presidente de la Junta Agropecuaria Local, y compuesta por un número idéntico de agricultores y ganaderos, que habrán de alcanzar la cifra total de 2 ó de 4, según que el censo de electores a Cámaras Agrarias de la localidad sea inferior o superior a 10 personas.

7.2.- Serán miembros de la Comisión de Pastos aquellos vocales, agricultores y ganaderos afectados por la ordenación común de pastos, que hubieran obtenido mayor número de votos en la elección de los miembros del Órgano Rector.

Si alguno de los colectivos de agricultores o ganaderos no dispusiera de suficientes vocales elegidos para alcanzar aquel número, el Presidente de la Junta Agropecuaria Local nombrará miembros de la Comisión de Pastos a los vocales suplentes representantes de dicho colectivo, o en su defecto promoverá la elección del representante o representantes del mismo mediante un procedimiento igual al llevado a efecto para la elección de vocales.

Si no existieren candidatos de uno de los dos colectivos, el Presidente de la Junta Agropecuaria Local designará a los vocales electos de la Junta que fuesen necesarios para completar la Comisión, atendiendo al número de votos obtenidos.

7.3.- Serán funciones específicas de la Comisión de Pastos:

a) La redacción de las Ordenanzas de Pastos.

b) La adopción de acuerdos y propuestas a dirigir a otras instancias, que sobre tal materia competan a la Junta Agropecuaria Local, en función de lo establecido en la presente Ley. La tramitación y ejecución de dichos acuerdos y propuestas se efectuará por la Junta Agropecuaria Local.

7.4.- El resto de Comisiones que se establezcan tendrán los fines y las funciones que expresamente se les atribuya.

Artículo 8.- Modificaciones estatutarias.

El procedimiento para las modificaciones estatutarias se ajustará a las siguientes actuaciones:

a) Propuesta de las mismas a cargo del Órgano Rector, o de más del 25 por 100 de los titulares de explotaciones adscritos a la Junta Agropecuaria Local.

b) Tramitación de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 o, si el Pleno llevase más de un año sin convocarse, por el procedimiento para la constitución de la Junta Agropecuaria Local.

c) En todo caso, el Órgano Rector estará obligado a tratar en el primer Pleno Ordinario la modificación de los estatutos, siempre y cuando ésta se hubiere planteado con una antelación mínima de 10 días a la fecha señalada para la celebración de dicho Pleno.

d) Votación y aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5.

Artículo 9.- Registro

Se crea el Registro General de las Juntas Agropecuarias Locales de la Comunidad de Castilla y León que dependerá de la Consejería de Agricultura y Ganadería. Las Asociaciones Locales de Agricultores y Ganaderos, una vez constituidas, remitirán al mismo sus estatutos y modificaciones, la composición de sus órganos rectores, comisión de pastos, censo de agricultores y ganaderos adscritos y cuantos otros datos fueran legalmente exigibles.

La Consejería de Agricultura y Ganadería, una vez comprobado el cumplimiento de los preceptos de la presente Ley, procederá a reconocer a las Asociaciones Locales de agricultores y ganaderos como Juntas Agropecuarias Locales y a su inclusión en el Registro General.

Artículo 10.- Órganos sustitutorios de las Juntas Agropecuarias Locales.

10.1.- Las Cámaras Agrarias Provinciales podrán ejercer las competencias reconocidas a las Juntas Agropecuarias Locales en el ámbito territorial de estas últimas, siempre y cuando las mismas no se hubieren constituido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, o hayan dejado de funcionar en un periodo igual a contar desde la celebración del último Pleno, si así lo solicitaren más de una quinta parte de los titulares de explotaciones de la localidad o la mitad del censo de electores a Cámaras de la misma, siempre y cuando este colectivo sea superior a cinco personas.

Si posteriormente se constituyera la Junta Agropecuaria Local, ésta volverá a asumir la gestión de dichos recursos e intereses siempre que se acredite la falta de funcionamiento anterior.

10.2.- En el caso de que la solicitud anterior no alcanzara los apoyos necesarios o no prosperara en el periodo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, la gestión de los recursos e intereses colectivos agrarios se realizará por las Entidades Locales.

Si posteriormente se constituyera la Junta Agropecuaria Local, la Entidad Local volverá a asumir la gestión de dichos recursos e intereses siempre que se acredite la falta de funcionamiento de aquélla a juicio del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.

10.3.- En todo caso, el producto de los recursos e intereses colectivos agrarios gestionados por las Entidades u Organismos señalados, tendrá como destino el del interés general agrario, idéntico al establecido en la presente Ley para aquellos recursos e intereses gestionados por las Juntas Agropecuarias Locales.

10.4.- Para ejercer las funciones mencionadas en los apartados 1 y 2, las Corporaciones anteriores vendrán obligadas a designar una Comisión Gestora de dichos recursos e intereses de acuerdo con los procedimientos de decisión que les sean propios.

Dicha Comisión Gestora estará formada por tres titulares de explotaciones Agropecuarias de la localidad, siendo al menos uno de ellos ganadero, si dentro de los mencionados intereses colectivos se encuentran los pastos sometidos a ordenación común.

Artículo 11.- Composición y funcionamiento de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

11.1.- La Junta de Fomento Pecuario tendrá la siguiente composición:

-Presidente: El Delegado de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente.

-Vicepresidente 1º: El Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería en la provincia, que actuará como Presidente en caso de vacante o ausencia del mismo.

-Vicepresidente 2º: El Presidente de la Cámara Agraria Provincial o Vocal en quien delegue.

-Vocales:

a) Dos representantes de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

b) Un representante de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

c) Cinco representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias propuestos por la Organizaciones más representativas de la Provincia, de acuerdo con los criterios de proporcionalidad derivados de los resultados de las últimas elecciones a Cámaras Agrarias.

d) Un funcionario licenciado en derecho adscrito al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, que actuará como Secretario.

11.2.- La convocatoria de las sesiones de la Junta Provincial de Fomento Pecuario y su orden del día será comunicado a la Cámara Agraria Provincial correspondiente la cual, podrá nombrar a un representante de la misma para informar sobre los diferentes temas a tratar en el orden del día, actuando en el ejercicio de tal función con voz pero sin voto.

La Junta Provincial de Fomento Pecuario actuará en el ejercicio de sus funciones como órgano colegiado.

Artículo 12.- Competencias de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Son competencias de la Junta Provincial de Fomento Pecuario:

a) Informar sobre las Ordenanzas de Pastos y sus modificaciones, a la vista de las propuestas de las Juntas Agropecuarias Locales y de las alegaciones o reclamaciones formuladas contra las mismas, así como sobre la exclusión de fincas del régimen común de ordenación de pastos.

b) Proponer al Servicio Territorial los precios máximos y mínimos que han de regir en la provincia para cada zona ganadera.

c) Desarrollar los estudios que se le encomienden en materia de fomento, ordenación y mejora de la ganadería extensiva en la provincia.

Artículo 13.- Competencia de la Cámara Agraria Provincial.

Es competencia de la Cámara Agraria Provincial, en relación con las materias objeto de regulación en la presente Ley:

a) Asesorar jurídicamente y tutelar administrativamente a las Juntas Agropecuarias Locales, en orden a garantizar el cumplimiento de las funciones que a las mismas les han sido asignadas en virtud de la presente Ley, asegurando que sus rendimientos patrimoniales y los ingresos derivados de la aplicación del artículo 45 se destinan a fines de interés general agrario.

Para el cumplimiento de dichas funciones se asegurará, al menos, la presencia de un funcionario de la Cámara Agraria Provincial en los Plenos, para el levantamiento de actas y la evacuación de consultas; las Cámaras Agrarias Provinciales incluirán expresamente en sus Presupuestos Anuales y en su Relación de Puestos de Trabajo las necesidades derivadas del cumplimiento de estas funciones.

b) Informar preceptivamente sobre los siguientes asuntos:

- Actuaciones referidas a la constitución de las Juntas Agropecuarias Locales, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

- Proyectos de Presupuestos y Liquidación de los mismos, así como movimientos patrimoniales, correspondientes a las Juntas Agropecuarias Locales.

- Otras cuestiones relacionadas con las actividades económicas y recursos de diversa índole que pudieran

plantearse en relación con las Juntas Agropecuarias Locales.

c) Informar potestativamente a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, en relación con las Ordenanzas y resto de asuntos que pudieran corresponder a dichos órganos.

d) Sustituir a las Juntas Agropecuarias Locales en aquellos supuestos previstos en la presente Ley.

Artículo 14.- Competencia del Jefe del Servicio Territorial.

Es competencia del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería resolver las cuestiones que le atribuye la presente Ley, las que se determinen reglamentariamente y las demás que no estén atribuidas a otros órganos administrativos.

Artículo 15.- Competencias del Delegado Territorial.

Es competencia del Delegado Territorial de la Junta en cada provincia:

15.1.- Resolver en primera instancia sobre la aprobación y modificación de las Ordenanzas de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

15.2.- La exclusión del régimen de ordenación común de pastos de aquellos términos municipales en los que concurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 21.1.

15.3.- Desempeñar las actuaciones que le competan de acuerdo con lo establecido en el Título III, Capítulo II de esta Ley, correspondiente al Régimen Sancionador.

15.4.- Las demás que le atribuye la presente Ley y las que se determinen reglamentariamente.

Artículo 16.- Competencias del Director General de Agricultura y Ganadería.

Es competencia del Director General de Agricultura y Ganadería la resolución de los recursos contra los acuerdos adoptados en primera instancia por los Delegados Territoriales de la Junta en relación con las materias contempladas en el artículo 15, apartados 1 y 2.

Artículo 17.- Competencias del Consejero de Agricultura y Ganadería.

Es competencia del Consejero de Agricultura y Ganadería la supervisión, dirección y coordinación de los distintos órganos competentes en la materia regulada por la presente Ley.

TÍTULO II

DE LOS RECURSOS PASTABLES

CAPÍTULO I

DE LAS ORDENANZAS DE PASTOS

Artículo 18.- Definiciones.

18.1.- Se consideran pastos, a los efectos de la presente Ley, los productos derivados de las praderas naturales y artificiales, de los eriales, y los productos secundarios de las explotaciones agrícolas y de las forestales que pueden servir como medio de alimentación del ganado extensivo.

18.2.- El término municipal a los efectos de la presente Ley, se entenderá como el tradicionalmente propio de la localidad en el que se venían efectuando propuestas de tasación de pastos, aunque se trate de una entidad local menor.

Artículo 19.- Contenido de las Ordenanzas.

En los términos municipales en los que existan terrenos que puedan ser objeto de aprovechamiento para realizar el pastoreo, deberá existir una Ordenanza de Pastos que deberá regular como mínimo:

a) El número de hectáreas del término municipal, especificando las correspondientes, a estos efectos, a suelo urbano y a suelo rústico. Las hectáreas correspondientes al suelo rústico deberán clasificarse en terrenos sometidos a ordenación común de pastos y terrenos excluidos a priori de ordenación, consignándose en este último caso la causa de la exclusión.

Podrán clasificarse como terrenos excluidos las zonas tradicionalmente reconocidas como de regadío, así como las que ostenten tal condición mediante disposición de carácter general o mediante su inclusión en el catastro de rústicas, siempre y cuando se hayan venido regando en una de las dos últimas campañas.

Igualmente podrán excluirse en las Ordenanzas los viñedos, las plantaciones de frutales y de otras especies de carácter plurianual. Se entenderán excluidos a priori los montes del Catálogo de Utilidad Pública así como los consorciados y conveniados de esta Administración, salvo informe en contrario del Órgano Competente.

En las Ordenanzas deberán especificarse asimismo los terrenos comunales, y aquellos otros terrenos en que, por ley o por costumbre, su administración y gestión corresponda a las Entidades Locales o a otros Entes.

Con el mismo fin deberán recogerse las fórmulas específicas de gestión establecidas tradicionalmente en el término, motivadas por la subdivisión del territorio procedente de antiguos términos actualmente englobados

dentro de la circunscripción de la Entidad Local, así como por otras causas similares que pudieran afectar a la gestión de los pastos.

Si dentro de los terrenos sometidos a ordenación común de pastos se encontraran explotaciones agrarias con prácticas especiales de cultivo, con vinculación a programas agroambientales aprobados oficialmente, con condicionantes específicos derivados de la utilización de los estiércoles y residuos ganaderos, o afectados por reservas cinegéticas, que incidan en el normal régimen de pastoreo, deberán hacerse constar las condiciones de realización de las distintas actividades y, en caso de que pueda fijarse con carácter previo, la superficie afectada.

b) Si el terreno sometido a ordenación común de pastos se considera polígono único o si por el contrario se encontrara dividido en varios polígonos, en cuyo caso deberán determinarse con precisión los linderos y la extensión de los mismos, con indicación de los enclavados, si existieran.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones mínimas que deberán reunir los polígonos de los terrenos sometidos a ordenación común de pastos.

c) En los términos municipales en los que tradicionalmente se admitan ganaderías trashumantes, podrá determinarse el polígono, o en su caso enclave, expresando sus linderos y extensión, en el que se establecerá la ganadería trashumante.

d) Determinación del polígono, o en su caso del enclave, que se considera más apropiado para aislar el ganado afectado por una enfermedad contagiosa, con expresión de sus linderos y extensión.

e) Clase de aprovechamientos, épocas y duración de los mismos, con expresión de las condiciones a las que deban someterse.

f) Descripción de los abrevaderos y albergues de ganado, con expresión de su carácter privado, público o comunal.

g) Descripción de las vías pecuarias clasificadas, con expresión de su anchura y categoría, y de los descansaderos y servidumbres de paso existentes.

h) En caso de que exista en dicho término municipal una Mancomunidad de Pastos, descripción de la misma, con expresión de sus características y de las peculiaridades que puedan afectar al aprovechamiento de los pastos sometidos a ordenación común.

i) Determinación del número de unidades de ganado que constituyen para cada especie, el rebaño base del término municipal.

j) Número de hectáreas que precisan para su sustento una res de ganado mayor y menor, sin contar las crías, en cada uno de los polígonos, por años completos o temporadas.

k) A los efectos exclusivos de asegurar el aprovechamiento de los pastos, las Ordenanzas establecerán la fecha más temprana antes de la cual no podrán eliminarse los rastrojos por procedimientos distintos que los de laboreo.

Artículo 20.- Aprobación y modificación de las Ordenanzas.

20.1.- Las Ordenanzas de Pastos de cada municipio, o en su caso Entidad Local menor, así como sus posteriores modificaciones, serán elaboradas por las Juntas Agropecuarias Locales, y aprobadas por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, previo informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

20.2.- El inicio de las actuaciones tendentes a la aprobación o modificación de las Ordenanzas corresponderá al Órgano Rector de la Junta Agropecuaria Local, o a más del 30 por 100 del colectivo de agricultores y ganaderos del término municipal. Recibida la propuesta, el Presidente de la Junta Agropecuaria Local convocará a los miembros de la Comisión de Pastos, al objeto de elaborar el correspondiente proyecto de Ordenanzas.

20.3.- Una vez elaborado el proyecto, la aprobación o modificación de las Ordenanzas de Pastos de cada localidad requerirá las siguientes actuaciones:

a) La Junta Agropecuaria Local hará público el proyecto en los tableros de Anuncios del Ayuntamiento, Entidad Local y resto de lugares habituales de la localidad, concediendo un plazo de quince días para la presentación por escrito de alegaciones y convocando Pleno informativo de la Junta Agropecuaria Local cuyo orden del día versará sobre la propuesta de Ordenanzas elaborada y las alegaciones formuladas a la misma. El acta de dicho Pleno incorporará las alegaciones o reclamaciones orales suscitadas, así como el apoyo expreso de los agricultores y ganaderos afectados a cada una de las mismas.

b) La Comisión de Pastos deberá reunirse en un periodo de tiempo no inferior a 10 días ni superior a un mes desde la celebración del anterior Pleno, con el objeto de redactar la propuesta definitiva. En dicha reunión, al igual que en el Pleno anterior, participará un funcionario designado por la Cámara Agraria Provincial, que levantará acta de lo acordado, incluyendo copia de las alegaciones formuladas por escrito, así como testimonio de las efectuadas verbalmente.

c) La Junta Agropecuaria Local remitirá la propuesta definitiva y las respectivas actas al Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, así como al Presidente de la Cámara Agraria Provincial.

d) El Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, previo informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, elevará la propuesta al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, quien resolverá en el plazo de dos meses contados desde la fecha de

registro de la propuesta elaborada por la Junta Agropecuaria Local. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá aprobada la propuesta de Ordenanzas.

20.4.- Las Ordenanzas así aprobadas tendrán una duración indefinida, entrando en vigor el primer día del año ganadero siguiente al de su aprobación.

20.5.- Reglamentariamente se establecerán los plazos de actualización de la clasificación de los terrenos por el Jefe del Servicio Territorial, así como las circunstancias en virtud de las cuales se pueden efectuar revisiones de la clasificación de dichos terrenos, sin que las mismas constituyan modificación alguna de las Ordenanzas.

Artículo 21. Exclusiones.

21.1.- El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León podrá acordar, a propuesta del Jefe del Servicio Territorial, previos los informes oportunos, la exclusión del régimen de ordenación común de pastos de aquellas localidades, términos municipales o comarcas, en los que los usos y costumbres, las características especiales de las explotaciones agrarias existentes, o la carencia o escasa trascendencia de los pastos sometidos a ordenación común así lo aconseje.

En el expediente que se instruya a tal efecto se deberá dar audiencia a las Entidades Locales afectadas, así como a los sectores agrícola y ganadero de la localidad, término municipal o comarca, a través de la respectiva Junta Agropecuaria Local, o Mancomunidades de Pastos si las mismas existieran, y en caso contrario, a través de la Cámara Agraria Provincial.

21.2.- El Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, a petición de parte interesada, podrá acordar la exclusión del régimen de ordenación común de pastos de fincas o agrupaciones de fincas.

A tal efecto deberá instruirse el correspondiente expediente del que se dará audiencia a la Junta Agropecuaria Local.

21.3.- Solamente podrán ser excluidas, a petición de parte, las fincas o agrupaciones de las mismas en las cuales concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Las que hallándose dentro de una misma linde, debido a sus características especiales y extensión, permitan un aprovechamiento independiente de sus pastos, pudiendo alimentar como mínimo durante la totalidad del año ganadero al rebaño base establecido para el término municipal.

b) Las praderas naturales y artificiales, ya sean de carácter permanente o temporales.

c) Las fincas que se encuentren cerradas, bien de forma natural o artificial.

d) Las fincas que sean objeto de aprovechamiento por la explotación agropecuaria de sus titulares, siempre y cuando cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

e) Los cultivos de remolacha, patata y los intensivos de regadío en cada campaña, así como las superficies que adquieran en cada campaña las condiciones previstas en la letra a) del artículo 19 para ser excluidas a priori en la redacción de las Ordenanzas.

Las condiciones para admitir la exclusión y el procedimiento administrativo para su declaración serán desarrolladas reglamentariamente, si bien habrá de asegurarse en todo caso el acceso directo y suficiente de los rebaños a la finca desde la vía pública.

21.4.- A instancia de parte interesada podrá revisarse la exclusión acordada, siempre que se acredite previamente que ha cesado la causa que originó la exclusión o que han dejado de cumplirse alguno de los requisitos necesarios para acordar la misma.

Artículo 22. Aislamiento de ganados.

22.1.- Excepcionalmente cuando en una localidad, término municipal o comarca surgiera una epizootia, que conforme a la legislación vigente imponga el aislamiento del ganado afectado, y previo informe de la Unidad Veterinaria correspondiente, la Junta Agropecuaria Local acotará los terrenos determinados a tal fin en las Ordenanzas de pastos, recluyendo en los mismos al ganado afectado hasta la total extinción de la epizootia.

22.2.- Los terrenos acotados quedarán excluidos provisionalmente de pastos mientras permanezca en los mismos el ganado afectado, no pudiendo ser levantada dicha exclusión hasta que por parte de la Unidad Veterinaria correspondiente se certifique que los pastos pueden ser aprovechados de nuevo sin peligro de contagio.

22.3.- El dueño del ganado enfermo deberá abonar el importe de los pastos que aproveche en proporción a la superficie acotada y al tiempo que dicho terreno estuviera a disposición del ganado afectado sin poder ser aprovechado por el resto de las ganaderías que sufran una reducción en los pastos a ellas asignados, como consecuencia del confinamiento obligatorio del ganado enfermo.

CAPÍTULO II

DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS

Artículo 23.- Pastoreo en Régimen Colectivo.

El aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeiras de los terrenos sometidos al régimen de ordenación común de pastos podrá realizarse por pastoreo en régimen colectivo, tanto en aquellas localidades o términos municipales en los que no exista una delimitación de

polígonos, como en aquellas otras en las que existiendo esta, así se acuerde por la Junta Agropecuaria Local antes del comienzo del año ganadero.

Artículo 24.- Reglas generales.

El aprovechamiento en las localidades o términos municipales en los que no exista régimen colectivo se llevará a efecto mediante la asignación de los polígonos establecidos en las respectivas Ordenanzas de pastos. En todo caso se respetarán las reservas especiales establecidas para la dula, la vecera o piara concejil, si esta existiera, así como para la ganadería trashumante tradicionalmente admitida en el término municipal, y para las ganaderías afectadas por epizootias.

Artículo 25.- Formas de aprovechamiento.

El aprovechamiento de los pastos sometidos a ordenación común se podrá realizar de las siguientes formas:

a) Por convenio celebrado entre agricultores y ganaderos.

b) Por adjudicación directa efectuada por las Juntas Agropecuarias Locales a los ganaderos, cuando no exista convenio.

c) Por subasta pública de los terrenos no aprovechados por convenio, ni adjudicados directamente, siempre que exista sobrante permanente de pastos, en el territorio sometido a ordenación.

d) Por contratación directa de los terrenos declarados desiertos en las subastas públicas.

Artículo 26.- Del convenio.

26.1.- Podrán suscribir convenio de aprovechamiento de pastos en una localidad, de una parte, los titulares de explotaciones agrícolas o sus agrupaciones legalmente constituidas, como titulares de los pastos objeto del aprovechamiento, y de la otra, los ganaderos o sus agrupaciones legalmente constituidas en la localidad, como beneficiarios del mismo.

Asimismo podrán suscribir el convenio de aprovechamiento de pastos en una localidad, las explotaciones ganaderas o sus agrupaciones de otras localidades que tuvieran con anterioridad derechos de pastos reconocidos en aquélla.

26.2.- Será requisito necesario para poder suscribir el convenio que los titulares de las explotaciones agrícolas interesados dispongan, por cualquier título, de una extensión de terrenos que suponga al menos el 90 por 100 de la superficie que, bajo una misma linde, permita un aprovechamiento independiente de sus pastos y la alimentación de al menos un rebaño base de los establecidos para el término municipal.

26.3.- El convenio de aprovechamiento de pastos deberá tener, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Lugar y fecha de suscripción.
- b) Identificación de las personas que suscriben el mismo, con expresión del carácter con el que intervienen.
- c) Designación de un domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos.
- d) Relación de fincas afectadas por el convenio, especificando su superficie y los titulares de las mismas.
- e) Relación de ganaderos beneficiarios, con indicación del número de reses, clasificadas por especies, que posee cada uno.
- f) Duración del aprovechamiento, con indicación de las fechas de inicio y finalización del mismo.
- g) Relación de las clases de pastos, hierbas y rastrojeras y cualesquiera otros productos vegetales susceptibles de ser aprovechados como forraje, objeto del convenio.
- h) Contraprestación a satisfacer por el aprovechamiento. En el supuesto de que la contraprestación fuese en dinero, se especificará la forma y fecha del pago o pagos. Si se pactaran prestaciones no dinerarias, deberá precisarse en forma exacta su naturaleza y valoración.
- i) Indemnizaciones pactadas en supuestos de incumplimiento de las cláusulas del Convenio.

26.4.- Los titulares de las explotaciones agrícolas, o sus agrupaciones legalmente constituidas, una vez firmado el convenio, remitirán con un mes de antelación al comienzo del año ganadero una copia autenticada del mismo a la Junta Agropecuaria Local, quien comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos a este respecto.

Artículo 27.- De la Adjudicación directa.

27.1.- En el supuesto de que no se hubiera celebrado convenio, o que celebrado éste no afectara a la totalidad del término municipal sometido a ordenación, las Juntas Agropecuarias Locales adjudicarán directamente los aprovechamientos a los titulares de las explotaciones pecuarias que se encuentren en posesión de la correspondiente cartilla ganadera y con derechos de pastos reconocidos e inscritos en la localidad de que se trate.

27.2.- La adjudicación directa se efectuará por el precio de la propuesta de tasación a las personas que reúnan los requisitos anteriormente mencionados, siendo necesario que el número de cabezas de ganado acreditadas sea proporcional a la extensión del terreno sometido a ordenación del que se disponga.

27.3.- A efectos de establecer la proporcionalidad señalada, se tomará como referencia el cupo de reses admitidas al aprovechamiento en el último quinquenio,

no pudiendo exceder la suma total de cupos individuales el número de cabezas que sean susceptibles de mantener los terrenos del término adjudicados mediante este procedimiento.

Una vez determinado el cupo de ganado con derecho al aprovechamiento mediante la modalidad de adjudicación directa, no se admitirá la inscripción de nuevos ganaderos, a no ser que sobren pastos con carácter permanente en el terreno sometido a ordenación en la localidad correspondiente.

27.4.- Si por causas justificadas, como epizootias o crisis económicas entre otras, hubiera de interrumpirse durante alguna época la explotación ganadera, su propietario conservará la condición de ganadero permanente, siempre que solicite el aprovechamiento de pastos en el siguiente año ganadero. En este supuesto los aprovechamientos que le correspondan serán adjudicados con carácter provisional a otro ganadero.

27.5.- El cupo de ganado con derecho al aprovechamiento a través de la adjudicación directa permanecerá inalterable respecto del año anterior, salvo que sobrevenga alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que disminuya la superficie sujeta a ordenación. En este caso, se procederá a reducir proporcionalmente todos los cupos individuales hasta restablecer la proporcionalidad establecida.

b) Que se produzca un sobrante de pastos, permanente o no permanente.

27.6.- Si existiese un sobrante de pastos con carácter permanente, se anunciará dicha circunstancia por la Junta Agropecuaria Local en los tablones de anuncios de la Entidad Local y de la citada Junta, para que los mismos puedan ser solicitados en el plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a la exposición del anuncio. La adjudicación del sobrante se efectuará siguiendo el siguiente orden de preferencia:

- Las ganaderías diplomadas y calificadas sanitariamente del término municipal o localidad, respecto de las reses que no tuviesen pastos adjudicados.

- Las Agrupaciones o Cooperativas de explotación ganadera constituidas en el término municipal o localidad.

- Los ganaderos del término municipal o localidad cuyo cupo de ganado inscrito con derecho a pastos sea inferior al rebaño base establecido en las Ordenanzas, hasta alcanzar dicho número.

- Los ganaderos vecinos del término en proporción a sus cupos.

- Los ganaderos no vecinos con derecho a pastos reconocidos en aquél.

- Los vecinos del término municipal o localidad, no titulares de explotaciones agrarias, que quieran hacerse ganaderos.

27.7.- Si existiese un sobrante de pastos no permanente, no se efectuarán nuevas concesiones de cupos, sino simples adjudicaciones provisionales de pastos, condicionadas a la existencia de dichos sobrantes.

27.8.- A los ganaderos con convenio suscrito de acuerdo con el artículo 26, les será detrída de la adjudicación directa que les correspondiera, una superficie equivalente a la que aprovecharan por convenio.

27.9.- En caso de no alcanzarse acuerdos previos, la adjudicación directa se efectuará por sorteo, dentro del marco y condiciones establecidas en los apartados anteriores.

Artículo 28.- De la subasta pública.

28.1.- Los pastos que no hayan sido objeto de adjudicación por convenio o adjudicación directa, deberán ser objeto de licitación mediante pública subasta a la que podrá acudir cualquier titular de explotación pecuaria sin distinción por su procedencia.

La subasta se celebrará por la Junta Agropecuaria Local con una antelación mínima de treinta días a la fecha fijada para el comienzo del aprovechamiento.

La subasta se anunciará con quince días de antelación, mediante exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentren ubicados los terrenos sometidos a ordenación, y en el supuesto de entidades locales menores el anuncio se expondrá, además, en los lugares en los que habitualmente se expongan los bandos y anuncios del Ayuntamiento al que pertenecen.

En el anuncio se especificará el lugar donde habrá de celebrarse la subasta, con expresión del día y la hora, así como del lugar donde se encuentran depositados para su examen, los pliegos de condiciones que rigen la misma.

28.2.- El pliego de condiciones deberá expresar:

a) Los terrenos objeto de licitación, con expresión en su caso del polígono o polígonos, superficies, lindes, tipo de aprovechamiento y rebaño base que pueden sustentar.

b) La duración de los aprovechamientos, con expresión de las fechas de inicio y finalización de los mismos.

c) El tipo de la subasta para la licitación al alza.

d) La forma de celebración de la subasta, que podrá ser por medio de plica cerrada o por puja a la llana. En el supuesto que la subasta se refiera a varios polígonos, las posturas se efectuarán de forma independiente.

e) Forma de adjudicar el remate y el sistema de pago del importe de la adjudicación.

28.3.- Para concurrir a las subastas será necesario:

a) Que el licitador sea titular de una explotación pecuaria, condición que se acreditará mediante la correspondiente cartilla ganadera.

b) Que el licitador efectúe un depósito previo del 10 por 100 del tipo fijado para cada subasta. Dicho depósito será devuelto a los licitadores que no hayan obtenido adjudicación de pastos.

28.4.- La subasta se celebrará en el lugar y fecha anunciados ante la Junta Agropecuaria Local, levantándose la correspondiente acta, que reflejará los adjudicatarios de los polígonos objeto de la subasta, el precio de remate, el compromiso de pago del adjudicatario o adjudicatarios, y el polígono o polígonos no adjudicados. El acta deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Agropecuaria Local y por el adjudicatario o adjudicatarios de la misma.

28.5.- Una copia autenticada del acta deberá ser remitida al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, dentro de los tres días siguientes a su formalización, para su conocimiento y archivo.

28.6.- Si en la primera subasta no se adjudicaran la totalidad de los polígonos objeto de la misma, se celebrará una segunda subasta, en el plazo de diez días naturales desde la celebración de la primera.

Los pliegos de condiciones que regirán esta segunda subasta serán los mismos que rigieron la primera, con la excepción del tipo de la subasta, que será el 80 por 100 del tipo que sirvió para la primera.

La segunda subasta se celebrará en el lugar y fecha que se anuncie, ante la Junta Agropecuaria Local, levantándose la correspondiente acta, siendo de aplicación a la misma los requisitos establecidos para la primera en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 29.- Contratación directa.

Las Juntas Agropecuarias Locales, podrán adjudicar los polígonos declarados desiertos en la segunda subasta a aquellos ganaderos que sean titulares de explotaciones pecuarias en el término municipal o localidad, sin sujeción a precio alguno.

Artículo 30.- Condición general para el aprovechamiento de pastos.

Cualquier tipo de aprovechamiento, ya fuere por el régimen de convenio, adjudicación directa, subasta o contratación directa, exigirá del beneficiario el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las campañas ganaderas anteriores, en términos de mutuo acuerdo entre las partes, o en su defecto atendiendo al informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuário.

En el caso de que no hayan funcionado en dichos años los Órganos o mecanismos de establecimiento de las propuestas de tasación, se entenderá que habrá de aplicarse a los aprovechamientos afectados el precio mínimo establecido para la comarca por la Junta de Fomento Pecuario.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS DEL APROVECHAMIENTO.

Artículo 31.- Condiciones de alzado.

31.1.- Los titulares de explotaciones agrícolas no podrán labrar los rastrojos ni esparcir residuos ganaderos antes de que transcurra un periodo de tiempo, que se determinará reglamentariamente, y que comenzará a contarse desde el día siguiente al de la finalización de la recolección del grano en la parcela. Dicho periodo no podrá ser inferior a 25 días ni superior a 40.

31.2.- Reglamentariamente se establecerán las condiciones de aprovechamiento en las superficies y situaciones exceptuadas de la norma general anteriormente citada. Dichas situaciones o superficies exceptuadas serán al menos las siguientes:

a) Posibilidad de alzado, en cualquier circunstancia, de un 20 por 100 de la superficie de cada explotación.

Las superficies que fueren a ser objeto de dicha excepción habrán de notificarse previamente por parte de los titulares de explotaciones a la Junta Agropecuaria con fecha anterior al alzado.

b) Cultivos de leguminosas u otros cultivos similares en los que la práctica agronómica aconseje el alzado en fechas inmediatas a la recolección.

c) Circunstancias meteorológicas excepcionales de temporales de lluvia en períodos próximos a la cosecha, que aseguren abundancia de pastos y aconsejen el aprovechamiento de dichas circunstancias para el alzado. Esta labor no podrá afectar en ningún caso a más de otro 20 por 100 de la superficie de cada explotación. La propuesta del porcentaje a aplicar en cada campaña por este concepto corresponderá a la Comisión de Pastos, así como la notificación y control de las superficies que supongan incremento sobre el 20 por 100 señalado en la letra a).

31.3.- En el caso de que se labren las fincas sin haber transcurrido el plazo señalado con carácter general en el apartado 1 y sin haber concurrido alguna de las circunstancias anteriormente citadas, los cultivadores perderán el derecho a percibir el valor de los aprovechamientos de pastos de los terrenos labrados y estarán obligados a indemnizar al ganadero por los daños y perjuicios causados.

31.4.- Las Juntas Agropecuarias Locales, previa audiencia de las partes, fijarán el importe de la corres-

pondiente indemnización, que deberá ser abonada por el cultivador al ganadero adjudicatario en el plazo de 15 días contados desde el día siguiente al de la notificación. Dicho Acuerdo será comunicado al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería para su conocimiento.

31.5.- Si el cultivador no hace efectivo el importe de la indemnización fijada, con independencia de la sanción administrativa que en su caso pudiera imponérsele, el ganadero podrá solicitar ante el Juez competente el abono de la correspondiente indemnización.

Artículo 32.- Condiciones para la eliminación de rastrojos.

32.1.- Queda totalmente prohibida la eliminación de rastrojos hasta la fecha que se determine en las Ordenanzas de Pastos de cada término municipal o localidad. En todo caso, con carácter previo a la eliminación de rastrojos, habrá de obtenerse la autorización de los organismos competentes.

32.2.- En el supuesto de que se eliminen los rastrojos antes de la fecha establecida en las respectivas Ordenanzas de Pastos, los cultivadores perderán el derecho a percibir el valor de los aprovechamientos de los terrenos afectados, y estarán obligados a indemnizar al ganadero por los daños y perjuicios causados.

32.3.- Las Juntas Agropecuarias Locales, previa audiencia de las partes, fijarán el importe de la correspondiente indemnización, que deberá ser abonada por el cultivador al ganadero adjudicatario en el plazo de 15 días contados desde el día siguiente al de la notificación. Dicho acuerdo será comunicado al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería para su conocimiento.

Si el cultivador no hace efectivo el importe de la indemnización fijada, con independencia de la sanción administrativa que en su caso pudiera imponérsele, el ganadero podrá ejercitar las acciones judiciales oportunas en defensa de sus intereses.

Artículo 33.- Entrada del ganado en los rastrojos.

33.1.- Salvo los acuerdos particulares a que se refiere el artículo 34, el ganado no podrá entrar en los rastrojos hasta que no hayan transcurrido 10 días desde la siega y acopio del grano de la parcela.

Transcurrido este plazo, se entenderá que el cultivador desiste de empacar la paja, salvo que ello se deba a factores meteorológicos o de otra índole, que deberán ser estimados por la Junta Agropecuaria Local.

33.2.- En el caso de que se aprovechen las fincas sin haber transcurrido el plazo de 10 días, el ganadero estará obligado a indemnizar al cultivador por los daños y perjuicios causados.

33.3.- Las Juntas Agropecuarias Locales, con audiencia de las partes, fijarán el importe de la correspondiente indemnización, que deberá ser abonada por el ganadero en el plazo de 15 días desde la adopción del acuerdo. Dicho acuerdo se comunicará al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería a los efectos de su conocimiento.

Si el ganadero no hace efectivo el importe de la indemnización fijada, con independencia de la sanción administrativa que pudiera imponérsele, el agricultor podrá ejercitar las acciones judiciales oportunas en defensa de sus intereses.

Artículo 34.- Aprovechamiento de fincas no recolectadas.

34.1.- Transcurridos 20 días desde la fecha tope, que reglamentariamente se establecerá para la recolección de la cosecha en la comarca, las fincas que quedaran sin recolectar podrán ser objeto de aprovechamiento por el ganadero adjudicatario de las mismas, entendiéndose que el cultivador cede su aprovechamiento en beneficio del ganadero.

34.2.- Los titulares de explotaciones que contengan cosechas deficientes de leguminosas o cereales, no recolectadas o aprovechadas por él, o hubiesen sufrido algún siniestro, se hubiesen mantenido en pie como rastras o muestras para la valoración del seguro, o se hallen en cualquier circunstancia análoga a las anteriores, podrán solicitar a la Junta Agropecuaria Local, y ésta aprobar, un sobreprecio que se aplicará sobre el valor de tasación asignado por hectárea de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente.

34.3.- No obstante en los casos anteriores, de existir causa justificada, el cultivador podrá solicitar de la Junta Agropecuaria Local que se retrase o no se efectúe el aprovechamiento de la finca.

Aquella fijará, en su caso, el importe de las indemnizaciones que deben satisfacerse siguiendo lo dispuesto en el artículo 31.4, salvo que concurra alguna de las circunstancias excepcionales contempladas en el apartado 2 del mismo artículo, o se adopte alguno de los acuerdos previstos en el artículo 36.

Artículo 35.- Aprovechamiento en circunstancias especiales.

35.1.- Las parcelas que sean cultivadas mediante siembra directa, con fórmulas acogidas a Programas Agroambientales oficiales, u otros procedimientos de similar naturaleza que precisen de determinadas condiciones con carácter previo a la siembra, serán objeto de declaración por los agricultores a la Junta Agropecuaria Local con anterioridad a la fecha que reglamentariamente se determine.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones técnicas y económicas que han de concurrir en los aprovechamientos en los que se produzcan dichas circunstancias.

35.2.- Queda terminantemente prohibida la entrada del ganado en los barbechos labrados y preparados para la siembra inmediata, y en todo caso después de lluvias intensas posteriores a la fecha que se determine reglamentariamente.

Artículo 36.- Acuerdos particulares.

36.1.- Los ganaderos adjudicatarios y los cultivadores podrán alcanzar acuerdos particulares sobre el aprovechamiento de las fincas y las normas de alzado de cosecha y siembra.

36.2.- Los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser comunicados por escrito a las Juntas Agropecuarias Locales, para su constancia y archivo.

36.3.- Reglamentariamente se establecerán las especialidades del aprovechamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 37.- Subarriendo de pastos

El ganadero adjudicatario no podrá subarrendar o ceder a terceros los pastos sometidos a ordenación común de los que resulte beneficiario. El incumplimiento de dicha prohibición, con independencia de la resolución inmediata de la adjudicación, dará lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas.

Artículo 38.- Cesión de la condición de ganadero.

Se autoriza la cesión de la condición de ganadero entre familiares en línea directa y hasta el segundo grado de la línea colateral, cuando por cualquier título traslativo del dominio se transmita por el titular la totalidad de los elementos básicos de su explotación pecuaria a otra persona comprendida en el grado de parentesco expresado.

La cesión de la totalidad de la ganadería y del cupo de ganado con derecho al aprovechamiento sometido a ordenación común se efectuará mediante documento escrito, por el que se liquidará el correspondiente Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, remitiéndose copia autenticada del mismo a la Junta Agropecuaria Local, para su conocimiento y archivo.

Artículo 39.- Renuncia.

39.1.- Los titulares de explotaciones pecuarias beneficiarios de pastos, podrán renunciar al aprovechamiento de los mismos, con un mes de antelación a la fecha fijada como de inicio de la campaña en las Ordenanzas, siem-

pre que concurran circunstancias debidamente motivadas, como epizootias, venta del ganado, crisis económica, u otras análogas, que impidan el aprovechamiento por sus ganados de los pastos adjudicados.

39.2.- El titular de la explotación pecuaria conservará la condición de ganadero con derecho a cupo siempre que solicite el aprovechamiento para el siguiente año ganadero, sin perjuicio de que, mientras tanto, los aprovechamientos que le correspondieran sean adjudicados con carácter provisional a otros ganaderos.

TÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS APROVECHAMIENTOS.

CAPÍTULO I

DEL PRECIO DE LOS PASTOS Y SUS GRAVÁMENES.

Artículo 40.- Fijación del precio máximo y mínimo.

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario fijarán con una antelación mínima de dos meses al inicio del año ganadero, los precios mínimos y máximos que han de regir el aprovechamiento de los diferentes tipos de pastos en cada zona ganadera de su Provincia, teniendo en cuenta la calidad de los mismos.

Reglamentariamente se establecerán los plazos para la proposición de los precios, así como el sistema de fijación de los mismos.

Artículo 41.- Propuesta de tasación.

Una vez fijados por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario los precios máximos y mínimos, las Juntas Agropecuarias Locales formularán las respectivas propuestas de tasación, en las que se fijarán los precios concretos de los pastos de su territorio, dentro de los límites establecidos por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de elaboración, exposición al público y presentación de reclamaciones contra las propuestas de tasación.

Artículo 42.- Aprobación.

El Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería aprobará, previos los informes que considere oportunos, las tasaciones de pastos, tanto en la fase de determinación de los precios máximos y mínimos, como en la fijación del precio concreto en cada municipio o entidad local menor.

La resolución que en su caso se adopte podrá ser recurrida por los interesados ante el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León.

Artículo 43.- Criterios para la fijación del precio.

Según las diferentes formas de aprovechamiento de pastos, los precios se fijarán teniendo en cuenta lo siguiente:

- En la adjudicación mediante convenio, el precio será establecido libremente por las partes, no pudiendo ser inferior al 90 por 100 del mínimo fijado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario para el tipo de pasto que sea objeto de convenio.

- En la adjudicación directa, el precio vendrá determinado por el establecido en la propuesta de tasación efectuada por la Junta Agropecuaria Local y aprobada por el Servicio Territorial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.

- En la adjudicación mediante subasta pública, servirá de base el tipo de la licitación, que no podrá ser inferior al establecido en la propuesta de tasación aprobada, no rigiendo el precio máximo autorizado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, que podrá ser rebasado.

En el caso de que resultara desierta la primera subasta, se celebrará una segunda cuyo tipo de licitación será el 80 por 100 del establecido para la primera.

- En la contratación directa de pastos declarados desiertos en subastas públicas, el precio de la adjudicación no tendrá sujeción a mínimo alguno, siendo requisito imprescindible la autorización previa del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente.

Artículo 44.- Pago del precio.

La gestión del cobro del precio de los pastos se realizará por la Junta Agropecuaria Local, en la siguiente forma:

- En la adjudicación de pastos por convenio, el pago de los pastos se efectuará con sujeción a lo establecido en las condiciones particulares del mismo.

- En la adjudicación directa por precio de tasación, se abonará el 50 por 100 de los mismos con anterioridad al comienzo del aprovechamiento, y el 50 por 100 restante dentro de los quince días inmediatamente anteriores a la finalización del mismo.

- En la adjudicación por medio de subasta pública, se estará a lo dispuesto en el pliego de condiciones particulares de la misma, pero en todo caso al comienzo del aprovechamiento deberá abonarse, como mínimo, el 50 por 100 del precio de remate.

- En la contratación libre de los pastos declarados desiertos en subasta pública, el precio se abonará en su totalidad antes del inicio del aprovechamiento.

En los cuatro sistemas anteriores no se tendrá derecho al aprovechamiento de pastos, si no se ha abonado el correspondiente porcentaje del precio establecido para su pago previo.

Artículo 45.- Deducciones del precio.

45.1.- Del valor de adjudicación de los aprovechamientos de pastos, cualquiera que sea la forma de su adjudicación, se detraerá por las Juntas Agropecuarias Locales o por las Entidades que tengan encomendadas la gestión, un porcentaje del 10 por 100 de dicho valor.

El porcentaje detraído corresponde:

- El 5 por 100 a la Junta Agropecuaria Local o Entidad sustitutoria, en concepto de gastos de gestión y representación.
- El 2 por 100 a la Cámara Agraria Provincial, en concepto de gastos de asistencia.
- El 3 por 100 del valor de adjudicación, en concepto de tasa, a la Junta de Castilla y León.

45.2.- Asimismo las Juntas Agropecuarias Locales podrán establecer anualmente una detracción complementaria sobre el importe de los pastos, que no podrá superar el 30 por 100 de aquél, para obras de mejora del ámbito agropecuario local y otros fines de interés general agrario. El importe de estas detracciones, que deberán ser aprobadas por el Pleno de la Junta Agropecuaria Local, será invertido en un plazo máximo de dos años.

Artículo 46.- Retribución.

Realizadas las deducciones del precio y, en su caso, la detracción complementaria para mejoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, los fondos restantes serán distribuidos entre los titulares de las explotaciones agrícolas, en proporción a sus respectivas superficies y aprovechamientos, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la finalización del aprovechamiento.

Artículo 47.- Renuncia.

Los titulares de explotaciones agrícolas podrán renunciar por escrito al cobro de sus participaciones en el precio de los pastos a favor de las Juntas Agropecuarias Locales.

Dicha renuncia será formulada individualmente, no afectando la renuncia operada por el colectivo respecto de aquellos titulares de explotaciones que no hubieran renunciado formalmente, a los que se deberá abonar el precio de sus pastos.

De producirse la renuncia anterior, las Juntas Agropecuarias Locales deberán destinar los fondos recaudados por este concepto a finalidades de interés general agrario en el plazo de dos años.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento por el que se regulará el pago de los pastos así como la renuncia del cobro por los titulares de explotaciones agrarias.

Artículo 48.- Régimen de la tasa por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.

48.1.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Agricultura y Ganadería de los servicios relativos a la ordenación común del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.

48.2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, como contribuyentes, los titulares de las explotaciones agrícolas cuyos terrenos sean objeto de aprovechamiento de pastos sometidos a ordenación común, y, como sustitutos del contribuyente, las Juntas Agropecuarias Locales o las Entidades a quienes corresponda la administración de los recursos pastables.

48.3.- Base y tipo de gravamen.

La base de la tasa será el valor de adjudicación del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras. El tipo de gravamen será el tres por ciento.

48.4.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de hacerse la adjudicación de los aprovechamientos.

48.5.- Liquidación de la Tasa.

El ingreso de la tasa se realizará mediante autoliquidación practicada por las Juntas Agropecuarias Locales o por las Entidades a quienes en su caso corresponda la administración de los pastos, en el plazo de un mes y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Las Juntas Agropecuarias Locales o las Entidades Gestoras remitirán al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería copia autenticada del documento acreditativo de la adjudicación.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.- Disposiciones Generales.

49.1.- Las infracciones en materia de recursos pastables y otras materias de interés colectivo agrario en el ámbito local serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

49.2.- La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por

los mismos hechos, y en su caso la eficacia de los actos administrativos de imposición de la sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar el aprovechamiento de los recursos pastables y materias de interés colectivo agrario se mantendrán en tanto la autoridad judicial no se pronuncie sobre las mismas.

49.3.- En ningún caso se podrá imponer una doble sanción, en vía administrativa y en vía penal, por la comisión de unos mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 50.- Procedimiento Sancionador.

50.1.- El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo y en las disposiciones legales o reglamentarias que regulen el procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

50.2.- La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería competente por razón del territorio.

50.3.- El Órgano Rector de la Junta Agropecuaria Local, por sí mismo o a petición de parte, y tan pronto tenga conocimiento de la comisión de una presunta infracción a lo dispuesto en la presente Ley, deberá trasladar al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería petición motivada de iniciación de expediente sancionador, con expresión de los hechos y presuntos responsables.

50.4.- Los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, bien de oficio o a instancia de parte, podrán incoar el procedimiento sancionador previo informe, en su caso, de la Cámara Provincial Agraria.

50.5.- La Resolución corresponderá al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León.

50.6.- Contra las resoluciones de la mencionada autoridad cabe interponer recurso ante el Director General de Agricultura y Ganadería.

Artículo 51.- Medidas cautelares.

Iniciado el expediente sancionador y con la finalidad de evitar la comisión de nuevas infracciones, en el supuesto de infracciones graves y muy graves, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar motivadamente la prohibición expresa al ganadero infractor del aprovechamiento de los pastos que le hubieren sido adjudicados durante la campaña en curso, previo informe de la Cámara Agraria Provincial.

Artículo 52.- Infracciones.

Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo siguiente, las infracciones que a continuación se tipifican:

1.- Infracciones leves:

a) Las transgresiones de los preceptos de la presente Ley o de las Ordenanzas de Pastos que regulen el aprovechamiento en un término municipal o localidad que afecten a menos de 100 has. por primera vez en una campaña de aprovechamiento de pastos.

b) El impago del precio de los pastos durante un periodo superior a los 3 meses e inferior a 6 meses desde la fecha de obligación de pagar.

c) La conducta de los miembros de las Juntas Agropecuarias Locales, cuando sea causa de un retraso injustificado de éstas, no superior a tres meses, en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente Ley.

2.- Infracciones graves:

a) Las transgresiones de los preceptos de la presente Ley o de las Ordenanzas de Pastos que regulen el aprovechamiento en un término municipal o localidad que afecten en su conjunto a más de 100 has. en una campaña o a más de 50 has. por campaña en dos campañas consecutivas.

b) El impago del precio de los pastos durante un periodo superior a los 6 meses desde la finalización del aprovechamiento.

c) La conducta de los miembros de las Juntas Agropecuarias Locales, cuando sea causa de un retraso injustificado de éstas, superior a tres meses e inferior al año, en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente Ley.

d) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3.- Infracciones muy graves:

a) Las transgresiones de los preceptos de la presente Ley o de las Ordenanzas de Pastos que regulen el aprovechamiento en un término municipal o localidad que afecten en su conjunto a más de 250 has. en una campaña o a más de 100 has. por campaña en dos campañas consecutivas

b) La conducta de los miembros de las Juntas Agropecuarias Locales, cuando sea causa de la falta de funcionamiento de éstas, por un período de tiempo superior a un año, así como la resistencia promovida por aquéllos a los acuerdos adoptados por otros órganos o entes públicos, o el incumplimiento de dichos acuerdos.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 53.- Sanciones.

53.1.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas:

a) Infracciones leves: multas de 5.000 a 50.000 pesetas.

b) Infracciones graves: multas de 50.001 a 250.000 pesetas.

c) Infracciones muy graves: multas de 250.001 a 2.500.000 pesetas.

53.2.- Las cuantías señaladas anteriormente podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo.

53.3.- Sin perjuicio de la multa que proceda imponer al ganadero adjudicatario de pastos por la comisión de una infracción a lo dispuesto en la presente Ley, las infracciones en materia de ordenación de los aprovechamientos pastables podrán ser sancionadas con la inhabilitación al infractor para la concurrencia de pastos del siguiente año ganadero, respecto de aquellos pastos que se adjudiquen por el sistema de adjudicación por precio de tasación, subasta pública o adjudicación directa.

53.4.- Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados, siempre que éstos no hayan sido previamente abonados de forma voluntaria o por decisión judicial.

Reglamentariamente se establecerán los sistemas para la evaluación de los daños y perjuicios.

Artículo 54.- Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.

54.1.- Lo establecido en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción penal para conocer de las denuncias por actuaciones derivadas de los aprovechamientos de pastos que pudieran ser constitutivas de falta o delito, al amparo de lo preceptuado en la vigente legislación.

54.2.- En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al ministerio fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la notificación.

54.3.- Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho, y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiere corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

54.4.- Los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que ante ellos se substancien.

Artículo 55.- Prescripción.

55.1.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley prescribirán, las leves a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

55.2.- Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.

55.3.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde que la infracción se hubiera cometido, y si éste fuera desconocido, desde el momento en que se hubiera tenido conocimiento de la comisión de dicha infracción.

55.4.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al presunto responsable.

55.5.- En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo de la prescripción será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

DISPOSICIONES ADICIONALES*Primera.-*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley serán adaptadas a lo previsto en la misma y en el Reglamento que la desarrolle, las actuales Ordenanzas de Pastos vigentes en los municipios y localidades de Castilla y León.

La Dirección General de Agricultura y Ganadería aprobará en el plazo de tres meses las Ordenanzas-Tipo Comarcales que podrán ser utilizadas por las Juntas Agropecuarias Locales de cada Comarca para la elaboración de sus Ordenanzas, adaptando sus contenidos a las peculiaridades del término sometido a ordenación al que se refieren.

Segunda.-

En el mes siguiente a la entrada en vigor del Reglamento que desarrolle la presente Ley, se procederá a la constitución de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuário mediante designación de sus miembros en la forma que la misma establece. La Consejería de Agricultura y Ganadería dictará las normas necesarias para el proceso constituyente de las mismas.

Tercera.-

Las Juntas Agropecuarias Locales, una vez constituidas, o en su caso, las Corporaciones de Derecho Público sustitutorias contempladas en la presente Ley, realizarán en los términos previstos en el Título I, los estudios necesarios del terreno de su competencia así como la propuesta de Ordenanzas remitiéndolos al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, quien los elevará, debidamente informados, al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León para su definitiva aprobación.

Las sucesivas modificaciones de terrenos se adecuarán al trámite previsto en la Ley y con los plazos y tramitación que se establezcan en el Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS*Primera.-*

Las actuales Comisiones Mixtas de Pastos, constituidas de conformidad con lo establecido en el Decreto 120/1988 de 16 de junio, de la Junta de Castilla y León, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta la constitución de las Juntas Agropecuarias Locales, o la asunción de sus competencias por las Corporaciones de Derecho Público sustitutorias contempladas por la presente Ley, momento en que aquéllas quedarán extinguidas.

A tal efecto y hasta que se aprueben las nuevas Ordenanzas de Pastos, se entenderán prorrogadas en los términos municipales la última Propuesta de Tasación que fuera aprobada por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, de conformidad con el Reglamento de Pastos aprobado por el Decreto 1256/69 de 6 de junio.

Segunda.-

Durante el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, una vez disuelta la Cámara Agraria Local correspondiente y en tanto no se haya constituido la Junta Agropecuaria Local, podrá gestionar los recursos o intereses del colectivo de agricultores y ganaderos la Asociación existente de los mismos, dentro del ámbito de sus objetivos y finalidades estatutarias, o, en su defecto, la actual Comisión Mixta de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, a quien en cualquier caso le corresponderán las actuaciones que, en relación con su competencia específica, le son señaladas por la normativa vigente hasta la aprobación de la presente Ley.

En todo caso cualquier adjudicación de patrimonio o de derechos procedentes de las Cámaras Agrarias Locales a las Entidades anteriormente citadas, realizada sobre bienes cuya titularidad o administración debiera corresponder al colectivo de agricultores y ganaderos de la localidad, conllevará la transmisión inmediata de tales

bienes, y en su caso, y del producto de los mismos, a la Junta Agropecuaria Local, tan pronto como se constituya.

En igual forma corresponde actuar a los Ayuntamientos y Entidades Locales cuando administraren, durante el periodo señalado de un año, los recursos e intereses mencionados, por inexistencia o inoperancia de las Asociaciones o Comisiones arriba mencionadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cualesquiera disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES*Primera.-*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley deberá ser aprobado el Reglamento que desarrolle la misma.

Segunda.-

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Proposiciones de Ley (Pp.L.).**Pp.L. 16-I¹****PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1998, rechazó la Toma en Consideración de la Proposición de Ley de Creación del Instituto de Administración Pública de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, Pp.L. 16-I¹, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 255, de 16 de octubre de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).

P.N.L. 1056-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1998, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 1056-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, solicitando la convocatoria urgente de la Comisión General de las Comunidades Autónomas, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 266, de 12 de noviembre de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de noviembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 1057-I¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1998, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 1057-I¹, presentada por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a apoyo a la Federación Asociaciones de Prejubilados y Jubilados, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 266, de 12 de noviembre de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de noviembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

Declaraciones Institucionales.

D.I. 2-III

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1998, a propuesta de

todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara, aprobó por asentimiento la siguiente Declaración Institucional, D.I. 2-III:

“El próximo 6 de diciembre van a cumplirse 20 años desde la aprobación en referéndum de la Constitución de 1978. Se trata de una fecha relevante, pues no han sido frecuentes en la historia española periodos de vigencia tan significativos.

La Constitución de 1978 simboliza especialmente el tránsito pacífico hacia la democracia, poniendo fin a un largo periodo autoritario. Su elaboración por consenso de las fuerzas políticas y su ratificación ampliamente mayoritaria por los ciudadanos fueron sin duda, y lo siguen siendo, los máximos avales de un texto que expresaba las aspiraciones de los españoles y su deseo de superar el pasado, a través de los valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.

A lo largo de estos 20 años, nuestra Carta Magna ha garantizado la convivencia pacífica entre los españoles, ha posibilitado la alternancia política, ha servido de cauce para el progreso de nuestro país y para su integración en los ámbitos internacionales, y ha constituido un cuerpo legal que posibilita el acceso a derechos sociales de interés general para los ciudadanos. De forma especial, la Constitución de 1978, a través de un singular modelo de organización territorial, ha permitido iniciar la andadura autonómica de los pueblos que integran España. Por encima de las legítimas valoraciones que al respecto puedan hacerse, es un hecho cierto que el ejercicio del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, contemplado en el artículo 2º y desarrollado en el Título VIII, ha contribuido decisivamente a la expresión de las diversas identidades y al logro de importantes niveles de autogobierno.

En nuestro caso concreto, la configuración de Castilla y León como Comunidad Autónoma y su propio desarrollo institucional no se podrían entender correctamente sino desde el citado modelo constitucional de organización del Estado que, por su carácter abierto y progresivo, ha permitido, mediante sucesivas reformas del Estatuto de Autonomía, como la que se está produciendo en coincidencia con esta efemérides, avanzar en la capacidad de autogobierno.

Las Cortes de Castilla y León, a la vez que expresan su reconocimiento al texto constitucional, con ocasión del 20 aniversario, afirman la validez de un modelo de organización institucional y territorial concebido tanto para el reconocimiento de lo propio y para el ejercicio efectivo de la cohesión como para el logro de la solidaridad entre todos.

Reiteramos nuestra convicción de que sólo la voluntad mayoritaria de los españoles en su conjunto es titular de la soberanía, para llevar a cabo cualquier propuesta de

reforma de la Constitución, a través de los mecanismos establecidos en la misma y con el mismo nivel de consenso que se logró en su redacción.

Desde Castilla y León, en fin, queremos seguir contribuyendo a aumentar el progreso y la cohesión de España y su protagonismo en el contexto europeo. Es el mejor homenaje que podemos hacer a la Constitución Española en la celebración de los 20 años de su vigencia."

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

Acuerdos.

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 1 de diciembre de 1998, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º, 1. a) de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Coordinación Universitaria, designó Vocales del Consejo Social de la Universidad de León a los Ilmos Srs.:

- D. Urbano González-Santos y Díaz-Caneja.
- D. José Manuel Álvarez Fernández.
- D. Justo Lombrana Martín.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 1 de diciembre de 1.998, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º, 1. a) de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Coordinación Universitaria, designó Vocales del Consejo Social de la Universidad de Salamanca a los Ilmos Srs.:

- D. Pablo Beltrán de Heredia Onís.
- D. Benito Blanco Prieto.
- D. Agustín Muñoz Ciudad.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 1 de diciembre de 1.998, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º, 1. a) de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Coordinación Universitaria, designó Vocales del Consejo Social de la Universidad de Valladolid a los Ilmos Srs.:

- D. Lucio Gabriel de la Cruz.
- D. Francisco Fernández-Prida Migoya.
- D. Javier Corral Suárez.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

Mociones.

I. 67-II¹

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Moción, I. 67-II¹, formulada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a política relativa a la minería del carbón en la Comunidad Autónoma en el contexto del Plan del carbón y de desarrollo alternativo de las cuencas mineras para el periodo 1998-2005, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 247, de 21

de septiembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 266, de 12 de noviembre de 1998.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en EL ARTÍCULO 149.2 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA a la MOCIÓN derivada de la Interpelación I. 67-II presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida relativa a "Política relativa a la minería del carbón en la Comunidad Autónoma en el contexto del Plan del carbón y de desarrollo alternativo de las cuencas minera para el periodo 1998-2005":

Enmienda de Sustitución:

Sustituir la Propuesta de Resolución por la siguiente:

"Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para:

Que de manera urgente, se dirija al Gobierno de la Nación para que tome las medidas políticamente necesarias para el cumplimiento inmediato de todos los compromisos adquiridos con los sindicatos en el Plan 1998-2005 de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras".

Fuensaldaña a 27 de noviembre de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

I. 67-III

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 1 de diciembre de 1998, con motivo del debate de la Moción I. 67-III, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a política relativa a la minería del carbón en la Comunidad Autónoma en el contexto del Plan del carbón y de desarrollo alternativo de las cuencas mineras para el periodo 1998-2005, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 247, de 21 de septiembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 266, de 12 de noviembre de 1998, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

"Las Cortes instan a la Junta de Castilla y León a:

1. Que, de manera urgente, se dirija al Gobierno de la Nación para que tome las medidas políticas oportunas al

objeto de que, en el plazo más breve posible, resuelva de manera definitiva la problemática existente con relación al cobro de la pensión de los trabajadores prejubilados del sector de la minería del carbón de la Comunidad de Castilla y León.

2. Que demande al Gobierno de la Nación la necesidad de que, dentro del conjunto de los Fondos Miner para la reactivación de las comarcas mineras, Castilla y León debe recibir, al menos, el 37 por ciento de los mismos tomando como base el efecto de pérdida de puestos de trabajo que se han perdido y se prevé perder como consecuencia de los procesos de reconversión que ha sufrido el sector minero de la Comunidad Autónoma.

3. Que, de manera urgente, demande del Gobierno de la Nación la aplicación inmediata del acuerdo alcanzado sobre el vale de carbón, habilitando para ello las partidas presupuestarias suficientes.

4. Que demande del Gobierno de la Nación la adopción de las medidas políticas oportunas para garantizar que las centrales térmicas, en su producción de energía eléctrica, consuman carbón nacional (hulla y antracita) en el porcentaje aprobado en el Plan del Carbón.

5. Que constituya una oficina para la gestión y promoción de los proyectos de reactivación que permita coordinar las actuaciones del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras con las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León, al objeto de poder desarrollar con mayor agilidad la tramitación, la puesta en funcionamiento y el seguimiento de la ejecución de los mencionados proyectos de reactivación."

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

I. 68-II¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1998, rechazó la Moción I. 68-II¹, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a política general en apoyo de los yacimientos arqueológicos de la Sierra de Atapuerca, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 247, de 21 de septiembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 266, de 12 de noviembre de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de noviembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

I. 72-II¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1998, rechazó la Moción I. 72-II¹, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, relativa a política general en materia de aeropuertos y comunicaciones aéreas en Castilla y León, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 255, de 16 de octubre de 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 266, de 12 de noviembre de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de noviembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

V. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN POR LA QUE SE ANUNCIA LA CONTRATACIÓN, POR EL PROCEDIMIENTO ABIERTO Y ADJUDICACIÓN POR CONCURSO, DEL SERVICIO DE CAFETERÍA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.

La Presidencia de las Cortes de Castilla y León ha resuelto anunciar públicamente la licitación de la contratación, por el procedimiento abierto y adjudicación por concurso, del Servicio de Cafetería de las Cortes de Castilla y León. El adjudicatario estará obligado a satisfacer a las Cortes de Castilla y León un canon mínimo de CIEN MIL PESETAS anuales, IVA INCLUIDO, cantidad que podrá ser mejorada en la oferta por los licitadores.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas que rigen la presente contratación se encuentran de manifiesto en el Servicio de Gestión Parlamentaria y Régimen Interior de las Cortes de Castilla y León.

El Plazo de presentación de ofertas termina a los 26 días naturales a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Las ofertas deberán ser presentadas en el Registro General de las Cortes de Castilla y León, en horario de 9,00 a 14,00 de lunes a viernes en sobres cerrados.

Publíquese en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, 9 de noviembre de 1998

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*